REVISTA DEL PENSAMIENTO CENTROAMERICANO 191

Marxismo y Humanismo: Una antología de Kolakowski

Sección Archivo

La colegiación obligatoria de periodistas

Opinión consultiva de la C.I.D.H.

Un naturalista en Costa Rica

Raúl Elvir

La risa de Dios

Milan Kundera

Hilaire Belloc Contra el Estado Servil

Robert Nisbet

Grabados de Francisco Amighetti

REVISTA DEL PENSAMIENTO CENTROAMERICANO

Volumen XLII, N° 191
Abril-Junio, 1986

Fundada por
Joaquín Zavala Urtecho
en 1960

Publicada por el ***Centro de Investigaciones y Actividades Culturales*** (Managua, Nicaragua) y la ***Asociación Libro Libre*** (San José, Costa Rica).

Apartado 391-2.050. San José, Costa Rica

Indice

Marxismo y Humanismo: Una antología de Kolakowski 5

Un naturalista en Costa Rica 16
Raúl Elvir

Hilaire Belloc. Contra el Estado Servil 21
Robert Nisbet

La risa de Dios 26
Milan Kundera

Francisco Amighetti 60

Sección Archivo

Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiación obligatoria de periodistas 30

Sección Libros

Democracia. Valores y Principios 61
Fernando Volio J.

Escritos Históricos y Políticos 62
Enrique Guzmán

Portada e ilustraciones interiores: grabados de Francisco Amighetti.

Director
Xavier Zavala Cuadra

Subdirector
José Emilio Balladares

Consejo Editorial
Pablo Antonio Cuadra
Fernando Volio
Carlos Meléndez Chaverri
José David Escobar Galindo
Jaime Daremblum
Franco Cerutti
Ralph Lee Woodward
R. Bruce McColm

Las opiniones expresadas en los artículos no representan necesariamente las de esta publicación. Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización de la dirección. Los artículos de esta revista son resumidos y catalogados en **Historical Abstracts.**

Revista del Pensamiento Centroamericano

Valor de la suscripción anual (cuatro números)

País	Aéreo	Terrestre
Costa Rica	–	¢700.00
Centro América	$17.00	$ 16.00
América Latina	$21.00	$ 16.00
Estados Unidos	$21.00	$ 16.00
Europa y Canadá	$28.00	$ 16.00

Haga su cheque a nombre de Asociación Libro Libre

This publication is available in microform from University Microfilms International.

Call toll-free 800-521-3044. In Mich Alaska and Hawaii call collect 313-761-4700. Or mail inquiry to: University Microfilms International, 300 North Zeeb Road, Ann Arbor, MI 48106.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Todo un sistema de diseño, artes finales e impresión, en su escritorio.

Con sólo oprimir un botón.

El revolucionario sistema de Publicación de Escritorio Apple pone el control en sus manos para ensamblar e imprimir en minutos lo que quiera su imaginación.

Todo lo que necesita es una computadora **Apple Macintosh,** el impresor por rayos laser, Apple Laser Writer y el software Page Maker.

Con este increíble equipo Apple, usted diseña, grafica, hace "layouts", levanta textos, títulos, ilustraciones, introduce imágenes, marcos, tramas y todos los elementos que se requieren para imprimir una publicación.

El programa Page Maker para la **Apple Macintosh,** le ofrece una gran gama de tipografías, tanto para textos como para títulos. Y una versatilidad nunca antes imaginada para diseñar y obtener un arte final calidad PMT en minutos.

Una vez que usted escoge todos los elementos, empieza a armar o, a ensamblar su publicación fácilmente y con grandes alternativas oprimiendo sólo un botón. O sea, hace el "layout" o diseño con los elementos finales de la publicación.

Lo que antes se hacía en días, ahora se hace en minutos. Y lo que se economiza en el costo, ni se diga.

El sistema de Publicación de Escritorio Apple es de una enorme utilidad para agencias de publicidad, editoriales y todo tipo de empresas que constantemente imprimen afiches, folletos, presentaciones, boletines, circulares, cartas, anuncios de prensa o cualquier clase de publicaciones.

Apple Macintosh, Apple Laser Writer y el programa Page Maker están haciendo hoy lo que creíamos podría pertenecer al mañana, y todo, con sólo oprimir un botón.

¿Increíble, verdad?
¡Consúltenos... hoy!

Apple

La computadora para todos nosotros. Xerox de Costa Rica, S.A.: las respalda, las vende y las alquila.
Frente al Gimnasio Nacional en La Sabana. Teléfono: 31-0822.
Favor de comunicarse con el Sr. Dennis Arciniegas, División de Publicaciones Apple.

Agencias Publicitarias

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Suscríbase hoy mismo

Freedom House, de New York, ha lanzado la promisoria iniciativa de un diálogo internacional sobre la libertad y la democracia, a través del envío –regular y sistemático– de reportajes y opiniones seleccionados por un cuerpo de editores-consultores en todas las partes del mundo. **Exchange** es el nombre que Freedom House da a su nuevo programa.

Libro Libre ha aceptado integrarse a ese diálogo a través de la revista **Intercambio**, entusiastamente asociamos a los lectores centroamericanos a este intercambio de voces de libertad en el mundo, pretendiendo ser un eslabón más en esa cadena de noticias, puntos de vista y opiniones que fortalecen la solidaridad de los hombres **que aman la libertad y luchan por ella.**

SUSCRIPCION ANUAL (SEIS REVISTAS)

	VIA TERRESTRE	VIA AEREA
Costa Rica	¢210.00	–
Centro América	$6.00	$6.50
U.S.A. y América Latina	$6.00	$7.50
Europa	$6.00	$9.50

REGALE A UN AMIGO ESTA SUSCRIPCION, RECORTE Y LLENE EL SIGUIENTE CUPON, *DIRIJALO* CON SU CHEQUE A NOMBRE DE *ASOCIACION LIBRO LIBRE* A LA SIGUIENTE DIRECCION:

ASOCIACION LIBRO LIBRE
APARTADO POSTAL 391-2050
SAN JOSE, COSTA RICA

Quiero recibir la Revista Intercambio durante un año, adjunto cheque N° _____ por $ _____, para que me sea enviada vía aérea ( ), terrestre ( ), a la siguiente dirección:

Nombre: _____

_____

ciudad estado país

_____

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Marxismo y Humanismo: Una antología de Kolakowski·

Sobre la certeza·

A PRIMERA vista, la fenomenología parece ser una clase de filosofía muy "técnica". Se afana por ser una ciencia, no una Weltanschauung, pero su impulso hacia una Weltanschauung asoma una y otra vez.

Husserl mismo esperaba que su método desempeñaría un gran papel para salvar a la cultura europea de la decadencia escéptica. Como cualquier otro filósofo, Husserl es inteligible únicamente en contraste con, y en contraposición al fondo de, la cultura filosófica que él estaba atacando. En muchos de sus trabajos su manera antididáctica de escribir desalentó a sus lectores ya que para Husserl la disciplina del contenido era la única cosa que contaba.

De esta forma, su impulso hacia una Weltanschauung a menudo quedaba oculto. A veces, sin embargo, ello aparece claramente (como en "Philosophie als strenge Wissenschaft", o en "Crisis"). Y, después de todo, sin saber que no sabríamos hacia dónde va su filosofía.

El concepto de certeza puede ser considerado como la clave al pensamiento de Husserl. El notó que el proyecto de filosofía científica en el sentido popularizado por los pensadores alemanes de la segunda mitad del siglo diecinueve era desorientador y peligroso. La consigna de "cientificidad" introdujo subrepticiamente la renuncia a lo que había pasado por ciencia en el sentido genuino, platónico, a través de la tradición intelectual europea. Aquello desdibujó la básica distinción entre doxa y espisteme, entre opinión y conocimiento. Al entregar la tradición del idealismo alemán, la filosofía entregó su independencia de las ciencias y comenzó a considerarse a sí misma como una síntesis de las ciencias, o como un análisis psicológico.

Aún más: nuevas variantes del kantismo se desplazaron hacia el punto de vista psicológico y explicaron el a priori kantiano ya no como un conjunto de condiciones trascendentales del conocimiento, válido para cualquier ser racional, sino como cualidades específicas de la psiquis humana. Esto condujo fatalmente al relativismo genérico.

El concepto de "filosofía científica" era completamente diferente en Husserl. La filosofía no debe aceptar resultados confeccionados por las ciencias y "generalizados", porque su vocación es indagar el significado y los fundamentos de estos resultados. La filosofía no tiene que ser una "corona", o una síntesis, sino que debe ser una actividad de sentido y fundamentación, que precede lógicamente a las ciencias en cuanto aquellas son incapaces de interpretarse a sí mismas. La idea de una epistemología basada en la ciencia, o en particular en la psicología, es ofensivamente absurda.

Creer en una epistemología psicológica equivale a creer que estamos autorizados a aceptar los resultados de una ciencia particular para legitimar los reclamos de objetividad de cualquier ciencia, o dotar de sentido a todas las ciencias, lo cual obviamente implica un círculo vicioso. De esta forma, Husserl tomó la tradición anti-escéptica de la filosofía europea, la tradición de Platón, Descartes, Leibnitz y Kant, quienes habían preguntado (todos ellos): 1) ¿De qué puede dudarse y de qué no? 2) ¿Tenemos derecho a preguntar (y a contestar)

* En ocasión de la quinceava Jefferson Lecture in the Humanities, brindada este año por el filósofo polaco Leszek Kolakowski, la Revista Humanities ha presentado en su número 2 (Volumen 7), correspondiente a Abril de 1986, una selección de textos del renombrado filósofo, que reproducimos traducidas para nosotros por el Doctor Alvaro Taboada.

* De Husserl la Búsqueda de la Certeza. Yale University Press. 1975.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

no solamente "cómo es el mundo" sino además "cómo está destinado a ser el mundo", y cuál es el sentido y propósito de la última pregunta?

Husserl creía que la búsqueda de la certeza era constitutiva de la cultura europea, y que claudicar en tal búsqueda equivalía a destruir esa cultura. Husserl estaba probablemente en lo correcto: La historia de la ciencia y de la filosofía en Europa sería ciertamente ininteligible si descuidáramos la búsqueda de tal certidumbre, una certidumbre que satisface más allá de lo práctico, una persecución de la verdad que es distinta de la búsqueda de un conocimiento técnicamente confiable. No tenemos que explicar por qué buscamos la certeza cuando la duda obstaculiza nuestra vida práctica, pero la necesidad de la certeza no es tan obvia cuando no están involucradas consideraciones prácticas, ni directas, ni indirectas, ni aún posibles. A todo estudiante de secundaria se enseña que la geometría, de conformidad con su nombre, se originó de la necesidad de medir la tierra, pero aún así sería difícil explicar cómo, para medir la tierra, fue necesario el sistema axiomático de Euclides, sistema que admiramos hoy como un milagro. Sabemos para qué es la aritmética, pero ninguna necesidad práctica pudo haber incitado a Euclides a construir su bien conocida y bella prueba de que el conjunto de números primos es infinito. Uno difícilmente puede imaginarse cómo el conocimiento de que el conjunto de los números primos es infinito, más bien que finito, podría hacer alguna diferencia práctica. Las consideraciones prácticas no pueden explicar los grandes momentos de cambio en la historia del conocimiento, aún cuando sus resultados posteriores prueben ser de gran utilidad práctica. El que esto sea con frecuencia el caso, prueba que si la gente no hubiera esperado obtener de su conocimiento más que el uso técnico y si no hubiera buscado la verdad y la certeza como valores en sí mismos, no hubiese producido ciencia técnicamente fructífera. Esto da nacimiento a la idea de que en la ciencia paga, en última instancia, descuidar su posible utilidad, pero esto no explica por qué la gente efectivamente descuidó la utilidad: solamente los frutos y no las razones de esta búsqueda nos son revelados.

La tarea que desde su inicio, no solamente desde Descartes, asumió la filosofía europea fue ésta: destruir certezas aparentes para ganar otras "genuinas", lanzar la duda sobre todo para librarse uno mismo de dudar. Como regla, sus destructivos resultados probaron ser más eficientes y convincentes que sus programas positivos: los filósofos siempre han sido mejores aplastando viejas certezas que estableciendo nuevas.

Finalmente, es argumentable (de nuevo, una moraleja de las exposiciones de Husserl) que una búsqueda realmente radical de la certeza solamente es accesible en la inmanencia; que la transparencia perfecta del objeto sólo se puede encontrar cuando el objeto y el sujeto (Ego, empírico o trascendental, no importa) llegan a la identidad. Esto significa que una certeza meditada en palabras ya no es certeza. Ganamos o imaginamos haber ganado acceso a la certeza sólo en tanto ganamos o imaginamos haber ganado la perfecta identidad cuyo modelo es la experiencia mística. Esta experiencia, sin embargo, es incomunicable. Cualquier intento de brindarla a otros destruye su propia inmediatez, la cual se supone que es su valor, y por esto (aquel intento) destruye la certeza. Lo que entra al campo de la comunicación humana es inevitablemente incierto, siempre cuestionable, frágil, provisorio y mortal. Aún así, es improbable que cese la búsqueda de la certeza y dudamos que sea deseable detenerla.

Esta búsqueda tiene poco que ver con el progreso de la ciencia y de la tecnología. Su fondo es más religioso que intelectual y es, como Husserl perfectamente lo sabía, una búsqueda por el significado, es el deseo de vivir en un mundo del cual la contingencia está desterrada, donde a todo se le ha dado sentido, (y esto quiere decir propósito). La ciencia es incapaz de proveernos con esa clase de certeza y es muy improbable que la gente algún día abandone sus esfuerzos por ir más allá de la racionalidad científica.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Sobre el papel del filósofo
"El sacerdote y el bufón"*

El antagonismo entre una filosofía que perpetua lo absoluto y una filosofía que cuestiona los absolutos aceptados, parece incurable, tan incurable como aquel que existe entre el conservatismo y el radicalismo en todos los aspectos de la vida humana. Este es el antagonismo entre el sacerdote y el bufón, y en casi toda época, la filosofía del sacerdote y la filosofía del bufón son las dos formas de cultura intelectual más generales.

El sacerdote es el guardián de lo absoluto, sostiene el culto de lo final y de lo obvio, tal como son reconocidos por y contenidos en, la tradición. El bufón es quien se mueve en buena sociedad sin pertenecer a ella, y la trata con impertinencia; es quien duda de todo lo que parece auto-evidente. No podría (el bufón) hacer esto si perteneciera a la buena sociedad; podría ser, cuando mucho, un chismoso.

El bufón debe pararse fuera de la buena sociedad y observarla desde sus márgenes para desnudar lo que no es obvio detrás de lo que es obvio, lo que no es final detrás de lo final. Aún así, debe frecuentar la sociedad para saber lo que ésta considera sagrado y para tener la oportunidad de dirigirse a ello impertinentemente.

Georges Sorel escribió sobre el papel de bufón que asumió la filosofía en conexión con los enciclopedistas, pero en un sentido peyorativo. Para Sorel, el bufón era simplemente un juguete de los aristócratas. Pero aunque es verdad que filósofos han divertido a monarcas, los actos ridículos de éstos han jugado su parte en las conmociones, precisamente cuando eran diversión de bufones.

Sacerdotes y bufones no pueden reconciliarse, a menos que uno de ellos se transforme en el otro, como a veces pasa. (Más a menudo, el bufón se convierte en sacerdote, como Sócrates se hizo Platón, y no viceversa). En cada era, la filosofía del bufón presenta como dudoso lo que parecía más inconmovible, revela las contradicciones en lo que parece obvio e incontrovertible, ridiculiza al sentido común y lee el sentido dentro de lo absurdo. Abreviando, se toma la diaria faena de la profesión del bufón, junto con el inevitable riezgo de parecer ridículo. Dependiendo del tiempo y del lugar, el pensamiento del bufón puede abarcar todos los extremos del pensamiento porque lo que ahora es sagrado, ayer fue paradójico y los absolutos en el ecuador son a menudo blasfemias en los polos. El constante esfuerzo del bufón es el de considerar todas las razones posibles de las ideas contradictorias. Es así dialéctico por naturaleza, simplemente el intento de cambiar lo que es porque es. No es motivado por un deseo de ser perverso, sino por desconfianza de un sistema estabilizado. En un mundo donde aparentemente ya todo ha sucedido, (el bufón) representa una imaginación activa, definida por la oposición que aquella debe vencer.

La gran contribución de Fichte fue la simple observación de que el pensamiento no se puede mover sin obstáculos, al igual que un carro no puede arrancar sobre hielo, ni un aeroplano puede despegar en el vacío. Por la misma razón, cualquier filosofía que es pura auto-reflexión o que es realizada en el hermético mundo de una mónada es pura ilusión. Suponer que el sujeto es idéntico al objeto en el acto de cognición es internamente contradictorio. Postular tal identidad equivale a suponer la inmovilidad, situación en la cual no puede ocurrir la cognición. Y si entonces la filosofía socava al absoluto, si rechaza los principios uniformes a los cuales toda la realidad puede ser reducida, si ella conforma el pluralismo del mundo y la mutua irreductibilidad de las cosas y al mismo tiempo afirma la individualidad humana, no lo hace en nombre de la monadología ni de un concepto del individuo como si éste fuera átomo autosuficiente. La individualidad humana sólo puede mantenerse en oposición al resto del mundo, esto es, por sus relaciones con el mundo, relaciones de dependencia, responsabilidad, resistencia.

* De Hacia un Humanismo Marxista. Grove press, 1968.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Una filosofía que trata de omitir los absolutos y el prospecto de la finalidad, no puede, por la naturaleza de las cosas, ser una estructura consistente porque no tiene bases y no quiere tener un techo. Aquella socava y rompe las estructuras y los techos existentes. En la vida intelectual, tiene todos los vicios y las virtudes de una persona indiscreta con un menguado sentido del respeto. Esta es la razón por la cual ciertos períodos de conflicto entre la filosofía del bufón y la del sacerdote, nos recuerdan el choque entre los insoportables rasgos de la adolescencia y los igualmente insoportables rasgos de la senilidad. La diferencia, desde luego, está en que solamente los primeros de aquellos rasgos son curables.

Es fácil ver que todo nuestro raciocinio hasta este punto, puede ser sospechoso de haber caído presa de la tentación monista que él critica, la tendencia a tratar de comprender la multiplicidad de hechos por medio de un simple principio ordenatriz. Sin embargo, no es el acto de poner los hechos en orden lo que contradice la filosofía anti-absolutista. Orden puede ser un lema policial, o el reclamo de la revolución. El contrario de una filosofía anti-absolutista es sólo un tipo específico de orden, uno que ha puesto toda la multitud de todos los mundos existentes y posibles, dentro de una clasificación unificadora, y está satisfecho con el trabajo.

El ideal de la policía es el orden de un archivo extenso; el ideal de la filosofía es el orden de una imaginación activa. El sacerdote y el bufón, ambos, violan la mente: el padre con el garrote del catecismo y el tonto con la aguja de la sorna.

Hay más sacerdotes que bufones en la corte de un rey, así como hay más policías que artistas en su reino. Aparentemente, no puede ser de otra manera. La preponderancia de los creyentes en la mitología sobre los críticos de la misma, parece inevitable y natural; es la preponderancia de un solo mundo sobre la multiplicidad de mundos posibles, la preponderancia de la facilidad de caer, sobre la dificultad de subir hasta la cumbre. Observamos esta preponderancia cuando vemos la increíble velocidad con la cual nuevas mitologías desplazan a las viejas. En la vida intelectual de sociedades en las cuales el mecanismo de la fe tradicional ha sido corroido, nuevos mitos proliferan con la más grande facilidad, aún cuando ellos puedan originarse en avances técnicos o en descubrimientos científicos.

Miles de personas agradablemente imaginan que los amistosos habitantes de otros planetas un día resolverán los problemas de los que no pueden librarse los humanos. Para otros la palabra "cibernética" personifica la esperanza de solución de todos los conflictos sociales. La lluvia de los dioses cae desde los cielos sobre el sepulcro del único Dios que ha vivido más que El mismo. Los ateos tienen sus santos y los blasfemos construyen templos. Quizás la añoranza por lo absoluto, el esfuerzo para equilibrar tensiones, debe llenar una cantidad de espacio incomparablemente mayor en el sistema que el crecimiento de las tensiones, si es que se va a evitar que todo estalle hasta los cielos. Si esto es así, entonces se explica por qué existen los sacerdotes, aunque ésta no es razón para unirse a sus filas.

Nos declaramos a favor de la filosofía del bufón, y vigilantes de esta forma contra cualquier absoluto, pero no como resultado de una confrontación de argumentos, porque en estos asuntos las escogencias importantes son juicios de valor.

Nos declaramos a favor de las posibilidades contenidas en los valores extra-intelectuales inherentes a esta actitud, aunque también conocemos sus peligros y absurdos. Así, optamos por una visión del mundo que nos ofrece la carga de reconciliar en nuestro comportamiento social aquellos opuestos que son los más difíciles de combinar: bondad, sin tolerancia universal; coraje, sin fanatismo; inteligencia, sin desaliento; y esperanza, sin ceguera. Todos los otros frutos del pensar filosófico son sin importancia.

Sobre la conciencia y el progreso social *

Profesamos la doctrina de la responsabilidad total del individuo por sus actos y de la amoralidad del proceso histórico. En lo último nos avalamos

* De Hacia un Humanismo Marxista. Grove Press, 1968

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

con Hegel, en lo primero con Descartes. El fue quien formuló el famoso principio cuyas consecuencias no siempre son visibles a primera vista: "No hay un espíritu tan débil que con buena guía no pueda ganar un absoluto dominio sobre sus pasiones". Esto significa que no podemos explicar ninguna de nuestras acciones sobre la base de la emoción, pasión, o de la impotencia moral para actuar en forma diferente, y que no tenemos derecho a transferir la responsabilidad de nuestros actos conscientes a ningún factor que determine nuestro comportamiento, porque en cada instancia tenemos el poder de escoger libremente.

Esta asunción, la cual, como ya mencioné, puede ser aceptada sin contradecir la interpretación determinista del mundo, debe también ser extendida a todas las justificaciones que encontramos para nosotros mismos en las necesidades históricas y en el determinismo histórico. Ni nuestras supuestamente invencibles emociones personales ("No pude resistir al deseo"), ni la orden de cualquiera ("Yo era un soldado"), ni la conformidad con las costumbres del ambiente de uno ("todos lo hacían"), ni las exigencias teóricamente deducidas del demiurgo de la historia ("yo pensé que estaba actuando por el bien del progreso"), ninguna de estas cuatro racionalizaciones, que son las más típicas y populares, poseen validez alguna.

Esto no quiere decir que estos cuatro tipos de determinación no ocurren en la vida realmente, sino que deseamos simplemente afirmar que ninguna de aquellas nos releva de la responsabilidad individual, porque ninguna de ellas destruye la libertad de escogencia del individuo. La acción individual se mantiene dentro del poder absoluto del individuo. Andamos por nosotros mismos los principales caminos de nuestra vida:

Ni yo, ni ningún otro puede recorrer
ese camino por tí.
Debes recorrerlo tú mismo...

–Whitman–

Subrayo que estamos interesados en la responsabilidad moral. El soldado quien ejecuta las órdenes erradas de su comandante, órdenes que son ineficientes como táctica militar, no por ello es responsable por la pérdida de la batalla. Un soldado quien, bajo órdenes, participa en el asesinato masivo de civiles, es responsable por homicidio. Su deber moral es no cumplir con la orden. Solamente sobre estas bases pudimos juzgar a los hombres de la S.S.

Por eso es que, cualquiera que sea la filosofía de la historia que deseemos aceptar, correctamente seremos juzgados por todo lo que hagamos en su nombre y que esté sujeto a valoración moral.

No es cierto que nuestra filosofía de la historia decide nuestras principales escogencias en la vida. Aquellas están determinadas por nuestro sentido moral. No somos comunistas porque reconozcamos que el comunismo es una necesidad histórica. Somos comunistas porque nos colocamos al lado de los oprimidos contra sus opresores, al lado de los desgraciados contra sus amos, al lado de los perseguidos contra sus perseguidores. Aunque sabemos que una división teóricamente correcta de la sociedad no es entre "ricos" y "pobres", o entre "perseguidos" y "perseguidores", aún si tenemos que acompañar nuestras teorías con un acto de escogencia práctica, lo que significa un compromiso, actuamos por motivaciones morales y no por consideraciones teóricas. Esto no puede ser de otra forma puesto que la teoría más convincente es incapaz de hacer que movamos nuestro dedo pequeño. La escogencia práctica es una escogencia de valores, esto es, un acto moral y esto significa un acto por el cual cada uno carga con su propia responsabilidad personal.

Sobre el individuo y la comunidad*

Es una ilusión piadosa, argumenta Marx, esperar que los individuos vivan juntos sin la ayuda de la comunidad y de sus instituciones. No está dentro del poder del individuo decidir si sus relaciones con otros serán personales o institucionales. La división del trabajo implica que las relaciones personales están destinadas a transformarse en relaciones de clase y la superioridad de un individuo sobre otro está expresada en la relación social de privilegio. Sea lo que fuere lo que los individuos puedan intentar, la naturaleza y el nivel de necesi-

* De Principales Corrientes del Marxismo. Volumen I: Los Fundadores. Oxford University Press, 1978.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

dades de las fuerzas productivas determinan el caracter social de sus mutuas relaciones.

Los individuos, siempre y en todas las circunstancias se han parado en sus propios pies, pero no eran "únicos" (einzig) en el sentido de no necesitar el uno del otro: Sus necesidades (sexo, comercio, la división del trabajo) son tales que los hacen mutuamente dependientes, y así han sido obligados a entrar en relaciones. Esto no lo hicieron como puros egos, sino como individuos en una etapa determinada del desarrollo de sus fuerzas productivas y de sus necesidades, las cuales a su vez estaban determinadas por su interrelación mutua. De esta manera su comportamiento individual, personal, de uno hacia el otro, ha creado sus relaciones existentes y las renueva día a día... La historia de un individuo no puede ser separada de la de sus predecesores o de sus contemporáneos sino que es determinada por ellos.

Para Marx, entonces, las intenciones de los individuos cuentan poco para determinar el efecto y el significado social de su comportamiento en una situación en la cual no son los individuos los que regulan los nexos sociales, sino que los nexos que ellos han creado se convierten en una fuerza independiente, exterior, que regula la vida de los individuos.

En la edad presente, la individualidad es arrollada por formas materiales o por la "contingencia". Esta constricción ha alcanzado una forma extrema y por lo tanto ha impuesto sobre la humanidad la necesidad de llevar a efecto una revolución, la que destruirá al elemento de contingencia y dará a los individuos nuevamente el poder de controlar sus relaciones mutuas. Esto es lo que significa el comunismo: la restauración del control de los individuos sobre las formas materiales, hipostasiadas, en las cuales están expresados sus vínculos mutuos. En último análisis, la tarea que enfrenta la humanidad consiste en la abolición de la división del trabajo. Esto presupone el logro de una etapa de desarrollo tecnológico en la cual el sistema de propiedad privada y la división del trabajo se presentan como obstáculos, de tal forma que la misma tecnología requiera su abolición.

"La propiedad privada solamente puede ser abolida bajo la condición de un desarrollo global de los individuos, ya que las formas existentes de intercambio y de fuerzas productivas son universales, y únicamente los individuos desarrollados de una manera universal pueden asimilarlas, es decir, transformarlas en una actividad vital libre". En una sociedad comunista, el desarrollo universal de los individuos no es una frase vacía, pero tampoco significa que el individuo va a buscar la autoafirmación independientemente de los demás (lo cual es, en todo caso, imposible), en aislamiento monádico y en la afirmación de sus derechos contra la comunidad. Por el contrario, "Este desarrollo está condicionado por el vínculo existente entre ellos (individuo y comunidad), un vínculo constituido parcialmente por premisas económicas, parcialmente por la necesaria solidaridad del libre desarrollo de todos, y finalmente por la naturaleza universal de la actividad de los individuos sobre la base de las fuerzas existentes en un tiempo dado".

A la luz de este análisis podemos fácilmente percibir el error de aquellas interpretaciones totalitarias de Marx, menos frecuentes ahora que antes, las cuales representan su ideal del comunismo como una sociedad en la cual el individuo es identificado con la especie, por medio de la extinción de toda iniciativa creadora y de todas las cualidades que podrían distinguirlo de su prójimo. Por otro lado, Marx no cree que los individuos puedan determinar o afirmar su verdadera personalidad con un mero acto de auto-conocimiento. La autoafirmación de esta clase puede efectuarse en cualquier condición, no llama al cambio en el mundo de los nexos sociales, y por lo tanto, no puede erradicar la servidumbre humana o el proceso por el cual los seres humanos eternamente forjan y reforjan las ataduras de su propia alienación. Según el punto de vista de Marx, la restauración de la propia individualidad involucra la restauración del "carácter social del hombre", o la "especie-naturaleza" como distinta de, y opuesta a, el estado de "contingencia", i.e. esclavización por fuerzas alienadas.

Bajo el comunismo, la desaparición del antagonismo entre las aspiraciones personales y la es-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

pecie no es un asunto de identificación, ya sea forzosa o voluntaria entre las dos, y por lo tanto, de generalizada mediocridad y uniformidad. Lo que esto significa es que las condiciones serán tales, que los individuos podrán desarrollar plenamente sus aptitudes, no en conflicto unos con otros sino en una forma socialmente valiosa, en lugar de que la superioridad se convierta como ahora sucede, en privilegio, o en subyugación de los demás.

La "despersonalización", si podemos introducir este moderno término, se deriva de la sujeción de los individuos al trabajo de sus propias manos y cerebro. Aquella no puede ser curada por una mera reforma de ideas, sino por la reafirmación del control sobre fuerzas inanimadas, las cuales han ganado superioridad sobre sus creadores.

Sin embargo, decir que Marx no intentó la versión totalitaria de su teoría no es decir que esa versión es un error y nada más. Nosotros tendremos que considerar en su debido momento si la visión de Marx sobre la unidad social no contenía elementos contrarios a su propia intención, y si él es o no responsable en cierto grado por la forma totalitaria de marxismo.

¿Puede en efecto ser imaginada aquella unidad en cualquier otra forma que no sea la de un estado totalitario, no obstante lo poco que Marx mismo supuso que tal fuera el caso?

Sobre la fusión de la esencia y la existencia del hombre*

La lucha de clases en la sociedad capitalista es una forma histórica de la lucha por la distribución de los excedentes producidos. ¿Por qué deberíamos presumir que la misma lucha por los excedentes de la producción no proseguirá dentro de una

* De La Idea Socialista: Una Nueva Apreciación. Oxford University Press. 1977.

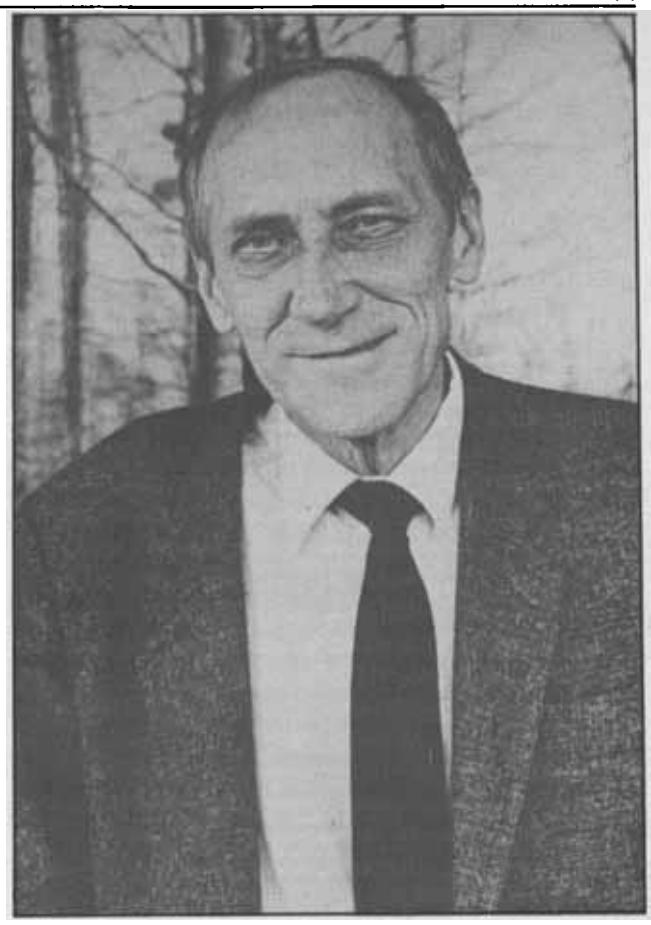

Leszek Kolakowski

economía basada en la propiedad pública, sea que esto signifique un sistema autoritario o uno democrático? Siendo que la propiedad pública debe inevitablemente engendrar capas sociales dotadas de privilegios al controlar los medios de producción, la fuerza laboral y los instrumentos de coerción, ¿Qué razones podríamos tener posiblemente para negar que todos los instrumentos serán empleados para salvaguardar la posición de esas capas e incrementar sus privilegios? (A menos, desde luego, que predigamos una súbita restauración de la naturaleza angélica en la raza humana).

Se puede argüir que al tratar estos asuntos y al predecir el retorno del hombre a la unidad perdida de su existencia personal y social, Marx admitió, entre otras, dos premisas falsas muy comunes: que toda la maldad humana está enraizada en circunstancias sociales (para distinguirlas de las biológicas) y que todos los conflictos humanos importantes son reducibles, en última instancia, a los antagonismos de clases. Así, Marx pasó totalmente por alto la posibilidad de que algunas fuentes de conflicto y agresión pueden ser inherentes a las características permanentes de la especie y que es

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

improbable que aquellas sean erradicadas por cambios institucionales. En este sentido (Marx) permaneció rousseauniano. También pasó por alto la fuerza formidable de las aspiraciones humanas al poder por el poder mismo, así como los antagonismos extremos que surgen de las relaciones de poder como tal, sin importar el origen social de los cuerpos gobernantes. De todas las frases famosas que han tenido una carrera vertiginosa en la historia, ésta es una de las más impactantes en su falsedad: que la historia de todas las sociedades que han existido hasta ahora, es la historia de la lucha de clases; que los cuerpos políticos no son más que instrumentos de las clases; que sus intereses pueden siempre ser identificados con los intereses de las clases que ellos están supuestos representar; que ellos no producen intereses propios de importancia digna de nota; que la gente se engaña a sí misma si se imaginan que luchan por otros valores (por la libertad, o por el poder, o por la igualdad, o por las metas nacionales) como valores en sí mismos, porque esos valores son únicamente vehículos de los intereses de clase: todas estas creencias son consecuencias de aquella única frase. (La historia como lucha clasista). Ellas (las creencias) dieron al marxismo su estupenda eficiencia y su catecismal simplicidad. No es necesario decir que el trabajo de Marx muestra convincentemente que en todos los análisis detallados su pensamiento era mucho más sutil y diferenciado de lo que esta frase sugeriría. Y sin embargo, sin la aceptación básica de esta creencia, no sería capaz de alimentar su esperanza por un hombre unificado.

Sobre el sino del marxismo*

El marxismo ha sido la más grande fantasía de nuestro siglo. Fue un sueño que ofreció el prospecto de una sociedad de unidad perfecta, en la cual todas las aspiraciones humanas serían satisfechas y todos los valores serían reconciliados. Tomó la teoría de Hegel de "las contradicciones del progreso", y también la creencia liberal-evolucionista de que "en última instancia" el curso de la historia iba inevitablemente hacia lo mejor; además, el creciente dominio del hombre sobre la naturaleza, después de un intervalo, sería igualado por una creciente libertad. Debió mucho de su éxito a la combinación de mesiánicas fantasías con una causa social genuina y específica, la lucha de la clase trabajadora europea contra la pobreza y la explotación. Esta combinación fue comprimida en una doctrina coherente con el absurdo nombre de "socialismo científico" (derivado de Proudhom), absurdo porque los medios para obtener un fin pueden ser científicos, pero no lo es la escogencia del fin mismo. El nombre, sin embargo, reflejaba más que el mero culto a la ciencia que Marx compartía con el resto de su generación. Aquel nombre expresaba la creencia, discutida críticamente más de una vez en el curso del presente trabajo, de que el conocimiento humano y la práctica humana, dirigidos por la voluntad, deben finalmente coincidir y hacerse inseparables en una perfecta unidad: así la escogencia de los fines se haría, por cierto, idéntica a los medios cognoscitivos y prácticos para obtenerlos.

La consecuencia natural de esta confusión fue la idea de que el éxito de un movimiento social en particular constituía una prueba de que aquel era científicamente "verdadero", o en efecto, que quien demuestre ser más fuerte debe tener la "ciencia" a su lado. Esta idea es grandemente responsable de todos los rasgos anti-científicos y anti-intelectuales del marxismo en su aspecto particular de ideología del comunismo.

Decir que el marxismo es una fantasía no significa que no es nada más que eso. El marxismo, como una interpretación de la historia pasada, debe ser distinguido del marxismo como ideología política. Ninguna persona razonable negaría que la doctrina del materialismo histórico ha sido una valiosa adición a nuestro equipo intelectual y que ha enriquecido nuestra comprensión del pasado. En verdad, se ha argumentado que en una forma estricta la doctrina no tiene sentido, y que en una forma amplia es un lugar común. Sin embargo, si se ha convertido en lugar común, esto es en gran parte gracias a la originalidad de Marx. Más aún, si el marxismo ha conducido hacia una mejor comprensión de la economía y de la civilización de eda-

* De Principales Corrientes del Marxismo. Volumen 3: El Colapso. Oxford University Press, 1978.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

des pretéritas, esto sin duda está conectado con el hecho de que Marx a ratos enunció su teoría en forma extrema, dogmática e inaceptable. Si sus puntos de vista hubieran sido cercados con todas las restricciones y reservas que son usuales en el pensamiento racional, hubieran tenido menos influencia y podrían haber pasado inadvertidos. Así como sucedió, y como a menudo ocurre con las teorías humanistas, el elemento de absurdo fue efectivo para transmitir su contenido racional.

Desde este punto de vista, el papel del marxismo puede ser comparado con aquel del psicoanálisis o del behaviorismo en las ciencias sociales. Por expresar sus teorías en formas extremas, Freud y Watson triunfaron al llevar problemas reales al conocimiento general y abrieron así valiosos campos de exploración. Ellos no hubieran podido probablemente lograr esto si hubieran cualificado sus puntos de vista con escrupulosas reservas, y los hubieran privado así de sus contornos bien definidos y de su fuerza polémica.

El enfoque sociológico del estudio de la civilización fue expuesto por escritores anteriores a Marx, tales como Vico, Herder y Montesquieu o por contemporáneos independientes de él, como Michelet, Renan y Taine. Pero ninguno de estos expresó sus ideas en la forma extrema, unilateral, dogmática, la cual constituyó la fuerza del marxismo.

El marxismo, y esto a duras penas puede discutirse, no sería marxismo sin su pretensión de "conocimiento científico" del futuro. Y la pregunta es ¿hasta dónde tal conocimiento es posible? La predicción es, desde luego, no solamente un componente de muchas ciencias, sino también un aspecto inseparable de las acciones más triviales, a pesar de que no podemos "conocer" el futuro de la misma forma que el pasado, porque toda predicción tiene un elemento de incertidumbre. El "futuro" es lo que pasará en el próximo momento o lo que ocurrirá en un millón de años. La dificultad de la predicción aumenta, por supuesto, con la distancia y con la complicación de la materia.

En asuntos sociales, como lo sabemos, las predicciones son especialmente engañosas, aún si ellas se refieren al corto plazo y a un solo factor cuantificable como en las prognosis demográficas. En general, predecimos el futuro por la extrapolación de las tendencias existentes, pero se comprende que tales extrapolaciones son siempre y en todas partes de un valor extremadamente limitado, y, (también se entiende), ninguna curva de desarrollo en campo alguno de investigación se extiende indefinidamente de acuerdo con la misma ecuación.

En cuanto a las prognosis de una escala global y sin ninguna limitación de tiempo, no son más que fantasías, aunque el prospecto que ofrezcan sea bueno o maligno. No hay medios racionales para predecir "el futuro de la humanidad" para un período largo, o para adivinar la naturaleza de "las transformaciones sociales" en las edades por venir. La

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

idea de que podemos hacer tales predicciones "científicamente" y de que si no lo hacemos no podríamos ni siquiera comprender el pasado, es inherente a la teoría marxista de las "transformaciones sociales". Esta es una razón de por qué esa teoría es una fantasía y también de por qué ella es políticamente efectiva. La influencia que el marxismo ha logrado, lejos de ser el resultado o prueba de su carácter científico, se debe casi enteramente a sus elementos proféticos, fantásticos e irracionales.

Sobre la fe y la razón*

El curioso destino del inacabable debate de la fe versus la razón en los siglos que siguieron al saludable choque de la Reforma (esto es, saludable para la Iglesia de Roma), parece llevar la verdad de sentido común de que en una civilización urbana, donde el movimiento, cambio, desarrollo y novedad pasan por ser valores eminentes, no es probable un acuerdo satisfactorio o un armisticio entre lo sagrado y lo profano. Al descartar la continua tradición de la Iglesia como una fuente de autoridad en la interpretación de las Escrituras, la Reforma promovió un mayor y no un menor uso de la razón en asuntos teóricos, lo cual ocurrió precisamente en oposición a los deseos de los grandes iniciadores de aquella. La marcha del racionalismo no podía ser detenida y esto produjo reordenamientos ideológicos a ambos lados del conflicto entre Ilustración y Tradición. Los métodos escolásticos de apoyo a la verdad religiosa con argumentos racionales fueron progresivamente perdiendo credibilidad y eficacia y aunque los maestros de las escuelas medievales jamás dejaron de ejercitar sus habilidades semánticas y lógicas, pronto fueron tenidos como remanentes sin interés de una edad pasada, incapaces de competir con, y menos aún de igualar a, las nuevas corrientes intelectuales, ya fueran del tipo empirista o del racionalista, todas las cuales contribuían a la inmisericorde corrosión de la fe.

Los deístas y adherentes a la "religión natural" en los siglos diecisiete y dieciocho, quienes apartaron del legado cristiano todo aquello que creían no era comprobable racionalmente, cruzaron claramente los límites dentro de los cuales la cristiandad podría mantenerse reconocible. Sus sucesores fueron rápidos en demostrar que si deseamos aplicar estrictamente los rigores de la racionalidad a los libros proféticos de antaño, el tejido entero de la antigua sabiduría caería en pedazos.

La primera generación de deístas fue gente conducida al desaliento por el espectáculo del fanatismo religioso mostrado por sectas guerreras y por facciones que habían sido traídas a la vida por la erupción de la Reforma. El racionalismo religioso de aquellos estaba al servicio de la tolerancia y de la paz. La mayoría de ellos ciertamente creía que unos pocos principios religiosos (la existencia de Dios y el gobierno providencial del mundo, la inmortalidad de los espíritus, las normas de moral cristiana), podrían ser bien justificados sobre bases racionales, mientras que todos los intrincados y en efecto ininteligibles misterios de la trinología o de la teoría de la gracia, todos los dogmas y anti-dogmas que incitaban a guerras sectarias, matanzas y persecuciones, no poseían ningún sentido y estaban más allá de los legítimos intereses de la mente humana. La idea de una religión racional descartó todas las creencias sobre las cuales se había fundado la distinción entre varias iglesias dentro del cristianismo, y en una interpretación más radical, la distinción entre todas las religiones del mundo. Pasó algún tiempo antes de que este instrumento de tolerancia produjera la intolerancia del racionalismo fanático.

En este aspecto somos aún herederos del conflicto que se ha venido produciendo desde la tardía Edad Media, y que se hizo crecientemente conspícuo en el siglo diecisiete, cuando las reglas del moderno espíritu científico fueron codificadas en los trabajos de Bacon, Galileo, Descartes, Locke y Gassendi, entre otros. Los intelectuales cristianos estaban cada vez más conscientes del simple hecho de que en términos de la disciplina que

* De Religión. Oxford University Press, 1980.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

gobierna las investigaciones empíricas y del uso en expansión de los métodos matemáticos, quedaba crecientemente abierta a cuestionamiento la legitimidad del enfoque metafísico tradicional. La posición de la teología natural se estaba volviendo obviamente precaria e insegura en la confrontación con un concepto de la Razón definido monopolísticamente por las normas del procedimiento científico. Uno puede hablar del "escape hacia la irracionalidad", pero aún así esta expresión contiene un fuerte y combatible juicio de valor.

Al estigmatizar las creencias sobre tipos de comportamiento como "irracionales", estamos necesariamente implicando un concepto bien definido de Ratio y este mismo concepto siempre está abierto a la duda: "¿Podemos producir algún argumento convincente para una definición de Ratio sin emplear criterios cuya validez dependa de la previa aceptación de este mismo concepto? Así pues, no hablemos de un "escape hacia la irracionalidad" sino de una consciencia en expansión acerca de las vías irreductiblemente diferentes por las cuales se validan las creencias religiosas, en contraste con las proposiciones científicas; (hablemos) de los inconmensurables significados de "validez" en aquellas respectivas áreas...

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Un naturalista en Costa Rica

Raúl Elvir•

CON casi una veintena de libros y más de doscientos artículos sobre la Naturaleza de América Central, en particular los pájaros, dentro de un período comprendido desde 1926 a 1984, Alexander F. Skutch constituye probablemente una de las mayores autoridades, si no la mayor, en la materia. "Skutch es hoy día único en ornitología" –ha dicho Eugenio Eisenmann del Museo Americano de Historia Natural–. "Es una regresión –o tal vez una continuación lógica de los naturalistas pioneros. Sabe de historia natural y de biología general sobre los pájaros tropicales americanos, más que ninguno". (1)

A pesar de su abundante labor escrita sobre flora y fauna tropicales, producto de observaciones e investigaciones en Jamaica, Panamá, Honduras, Guatemala, Venezuela, Ecuador y Costa Rica, que comenzó a divulgarse desde 1926 en publicaciones especializadas de Historia Natural, (revistas o boletines sobre botánica, ornitología y reino animal) y posteriormente en libros patrocinados por instituciones, como "Cooper Ornithological Society" y "Nuttall Ornithological Club", Skutch es prácticamente desconocido para el lector centroamericano. Excepto algunos artículos aparecidos en revistas costarricenses vinculadas a la Universidad de Costa Rica –principalmente sobre temas filosóficos– y la publicación por entregas del capítulo "Un Año Tropical" del presente libro, en el semanario "La Prensa Literaria" de Managua, así como el libro *Aves de Costa Rica* que se editó con patrocinio de Doña Marjorie Elliot de Oduber, en aquella época la Primera Dama de Costa Rica, no sé de otra publicación suya en español entre nosotros.

Tal limitación se debe a que sus obras, escritas en inglés, y editada en Estados Unidos la mayor parte, han quedado restringidas para el consumo de cierto público norteamericano, de los especialistas, y eventualmente de algún aficionado a la Naturaleza, como es mi caso. Se comprende que dada la pobreza editorial en nuestro medio, parezca difícil la publicación de escritos como los de Skutch, aunque no deja de causar cierto asombro penoso el hecho de que tantos libros que se refieren a nuestro medio natural, sobre cosas que nos rodean, con las cuales convivimos a diario, escritos en un lenguaje ameno, que abordan incluso temas de filosofía aplicable a nuestra vida diaria, permanezcan separados del pueblo, en parte por la barrera del idioma y en parte por pobreza editorial.

El hecho cobra mayor importancia si nos damos cuenta además de quién es el autor de que estamos hablando. Porque Skutch es no sólo un naturalista de valía, buen escritor, filósofo, sino también una personalidad muy interesante. Nacido en Baltimore, estado de Maryland, Estados Unidos, en 1904, en una casa no muy apropiada para quien gusta de la naturaleza silvestre –según dice en sus recuerdos de infancia–,[2] el sitio tenía la ventaja de su proximidad a una de las regiones más agradables del mundo: el suavemente ondulado piamonte de Maryland. Más tarde, la familia se trasladó a una finca que el padre compró. Para el

---

• Raúl Elvir, ingeniero y poeta, nació en Honduras. Actualmente reside en Nicaragua, donde ejerce su profesión y ha publicado varios libros de poesía. El presente estudio es la Introducción del libro de Alexander F. Skutch, **La Finca de un naturalista**, traducido por él al español y publicado por la Asociación Libro Libre en 1985.

(1) Frank Graham Jr., "Alexander Skutch and the appreciative mind", Audubon 81/2 (1979), 82-96.

[2] Alexander F. Skutch, **"The Imperative Call"**, University Presses of Florida, (1979). Esta cita y las siguientes sobre su infancia y juventud fueron tomadas de los Capítulos 1 y 2, Pág. 1-21.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

niño, ya de tres años, aquello fue su paraíso. Una vieja y blanca casona sobre una colina en medio del césped sombreado de tilos, arces y otros árboles. Más allá un huerto, campos cultivados, potreros y bosques. En la casona había muchos cuartos, muchos cuadros en las paredes, y filas y filas de libros en anaqueles protegidos con vidrio, pues a su padre le gustaban las buenas ediciones. La finca se destinaba a labores agrícolas, con cierta industrialización naciente. La trilladora, que llegaba de temporada a trillar el trigo después de su recolección, era todo un emocionante espectáculo para la chiquillada. Por otra parte, no faltaba un caballo ni ciertas aves domésticas que el padre, "más generoso que prudente", solía llevar de cuando en cuando, en calidad de mascotas: un gallito y dos gallinitas de raza enana Bantam, una pareja de faisanes verdes, una gallina de Guinea. La muerte de una de las gallinitas Bantam, provocó la primera efusión poética del pequeño Alexander: una sentida elegía. Ya desde entonces "tenía un corazón compasivo hacia toda cosa viviente", según declara él mismo.

Al padre le encantaba el campo y hacía excursiones con sus hijos –el mayor era Alexander–, por la finca y sus alrededores, donde entonces casi no circulaban vehículos motorizados. Regresaban a casa trayendo flores silvestres, tortugas que luego soltaban en el jardín, y en el otoño, ramas cargadas de hojas doradas.

Por ese entonces hizo sus primeras letras en una academia del Condado, con buen suceso, al parecer porque le agradaba su profesora que sabía leer tan vívidamente viejas historias sentimentales que humedecían los ojos, y que además decoraba con estrellas doradas los cuadernos de quienes se destacaban por su excelencia, Skutch guarda de ella un grato recuerdo. Cuenta que después del segundo grado, en que ella fue también su profesora, él pasó a otra escuela para seguir sus estudios. Un día, hallándose en clase en esta segunda escuela, lo llamaron para que saliera al vestíbulo; allí se encontró con su antigua profesora, quien le preguntó algunas cosas y antes de partir se inclinó para darle un beso. Nunca más la volvió a ver. Ya adulto, Skutch recordaba felizmente este hecho como significando que él debió ser esa clase de niño que agradaba a la gente mayor, y esa clase de alumno que hacen la enseñanza algo placentero en vez de una ocupación tediosa.

Teniendo ya doce años, una tarde, el regresar del colegio se encontró con un hecho desolador: a

su padre le iba mal en los negocios, y sin que sus hijos lo supieran, se había declarado en quiebra. Por la mañana, mientras el adolescente Skutch se hallaba en la escuela, la finca con todo y enseres había sido subastada. "Cuando supe lo ocurrido, lloré; y para consolarme, mi padre me dio un reloj de oro que había sido suyo. Así aprendí desde temprano las duras consecuencias de la insolvencia, una lección que nunca olvidé, prefiriendo privarme de todo, excepto de las cosas más indispensables, antes que incurrir en deudas".

Después de este suceso, la familia pasó a vivir en una casa nueva, que el padre, "cuyos gustos eran mejores que su habilidad para los negocios", se hizo construir en los alrededores de Baltimore. Aquí pasó Skutch el resto de su adolescencia y su juventud. El lugar tenía la ventaja de estar cerca de un bosque donde escurría una quebrada de aguas cristalinas. A este bosque venía, y se sentaba sobre unas rocas salientes a leer Homero, Keats, Wordsworth, o intentaba "resolver algunas de las perplejidades de un joven que adoptó el principio socrático de que una vida sin análisis no es digna de vivirse, y que consecuentemente no aceptaba todas las ideas de sus mayores. Entre otras cosas,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

después de leer la poesía y los ensayos de Shelley, no podía continuar comiendo la carne de animales sacrificados, actitud que me hizo entrar en conflicto con mi padre y el médico de la familia, mi tío, quien predijo, falsamente, que mi salud sufriría a causa de una dieta insuficiente".

A los 17 años el joven Skutch ingresó a la Universidad John Hopkins, donde su vocación por la Biología y en particular la Botánica, se orientó felizmente hasta graduarse en 1925. Durante el verano del año siguiente fue a Jamaica para efectuar estudios sobre el banano. Posteriormente, en 1928, recibió su doctorado en Botánica. En noviembre de ese año se embarcó en Nueva York con destino a Panamá, gozando de una beca para profundizar sus estudios sobre el banano en la estación experimental de Changuinola. Tales fueron sus primeros contactos con la naturaleza tropical, que por el resto de su vida, habría de absorberlo enteramente.

Luego, en 1930 pasa una temporada en el centro experimental de Lancetilla, Honduras. Realiza cuatro viajes a Guatemala, a comienzos de los años treinta. En 1935 se traslada a Costa Rica, donde, con ausencias cortas, ha residido en los años posteriores. Entre 1940 y 1941 viaja a la América del Sur para levantar una especie de censo sobre las reservas del árbol de hule, por encargo del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Después de ese viaje compra una finca en Costa Rica, en 1941, y se establece allí de por vida. Todos estos años de vagabundeo por los trópicos le permiten hacer gran acopio de observaciones que darán material para artículos y libros. Después de establecerse en Costa Rica en su finca, se dedica a labores propias de la misma en pequeña escala, a observar y estudiar los seres vivos que le rodean, y a escribir sobre montañas, ríos, árboles y flores, insectos de muchas clases, reptiles y mamíferos, faenas agrícolas primitivas en tierras rústicas, y algo sobre la gente entre quien ha vivido, aunque su tema principal son los pájaros.

¿Cómo definir la obra de Skutch? ¿Se trata de un naturalista, de un escritor, de un filósofo, de un poeta, de un hombre de ciencia, de un viajero? Probablemente sea todo eso y algo más. Muchos textos suyos, constituyen minuciosas descripciones sobre la vida de diversos pájaros, con el ojo de un observador a quien no se le escapa detalle. No es exagerado decir que un dibujante podría sin mucha dificultad, reproducir los ejemplares descritos, como si los estuviera viendo. Los recuentos de actividades de un pájaro que construye su nido, o de una pareja alimentando a sus pichones, es como ver una película en cámara lenta. Skutch aplica todos sus sentidos para percibir todas las sensaciones que puede comunicarnos un ser vivo. Puede pasar muchas horas encerrado en su escondite de tela a escasos metros de un nido, o permanecer inmóvil el tiempo suficiente para dejar que un colibrí se acerque hasta casi tocarlo. No hay hora del día o de la noche en que falte a una cita para observar el nacimiento de un pichón, o el cambio de guardia cuando ambos padres empollan a sus crías. Tampoco la lluvia, el frío, el calor, o las molestias de los insectos son obstáculo para quien pasa horas y horas a la expectativa de algún acontecimiento que le permita conocer los hábitos de anidación, empollamiento, crianza de los pichones, aseo del nido, cooperativismo entre ciertas especies. Tal esfuerzo ha sido generosamente compensado –no sólo por el conocimiento en sí, sino también con la vivencia de ciertos hechos singulares que le permiten añadir a sus descripciones y relatos, cierto sabor anecdótico, algunas reflexiones filosóficas y no pocos momentos de humor y poesía. Esa parte de su obra, vinculada a las ciencias naturales, constituye una importantísima contribución en el campo de su especialidad, y es la que ha recibido mayor reconocimiento, dando oportunidad a la publicación de sus libros con el patrocinio de sociedades y universidades norteamericanas interesadas en la Naturaleza, así como el apoyo mediante becas de la Fundación Guggenheim y del Museo Americano de Historia Natural, y al otorgamiento de honores, como la medalla Burroughs que se le concedió por el presente libro, en el año 1983.

Otros textos de Skutch abordan temas meramente filosóficos, si bien, encuadrados dentro de sus experiencias personales sobre la vida animal y vegetal. El modelo de vida que ha escogido y sus relaciones con el mundo viviente que le circunda, dan pie para numerosas y agudas disquisiciones filosóficas. Son estos escritos los que han desper-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

tado mayor interés en Costa Rica, según infiero por las traducciones y publicaciones que se han hecho de algunos de ellos, así como por la inclusión de su nombre en el libro del profesor Constantino Láscaris *"Desarrollo de las Ideas Filosóficas en Costa Rica"*[3]. Dentro de esta misma línea cabría incluir dos libros sobre religión, en uno de los cuales –*"The Golden Core of Religion"*–[4] que tuve la oportunidad de leer, analiza el origen de las religiones dentro de una perspectiva antropológica.

Los vagabundeos de Skutch por las regiones tropicales americanas, han dado origen a escritos de viajes, en los que nunca falta su ojo de naturalista y su mente observadora, anotando cuanto puede ser de interés para el geógrafo, el geólogo, el botánico, el ornitólogo.

Contribución no menos importante que su obra escrita de naturalista y filósofo para el centroamericano y en general para cuantos amen la Naturaleza, ha sido la propia vida de Skutch, verdadera encarnación de sus ideales, parte de la cual se narra en este libro. No estimo necesario añadir más sobre la misma, dejando que el lector juzgue por su cuenta, pero haré un breve paralelo. Cuando se conoce un poco de ella, es difícil sustraerse al recuerdo de ese otro gran naturalista y filósofo norteamericano, Henry David Thoreau, quien abandonó la ciudad de Concord para irse a vivir en una cabaña que construyó con sus manos, en un bosque a la orilla de la laguna de Walden, donde estuvo residiendo por dos años enteramente solo, cultivando su propio plantío de frijoles para alimentarse, excursionando por los alrededores –posiblemente con todos sus sentidos aguzados y desarrollados como los de los mismos animales cuyas huellas observaba o como los de los antiguos indios, de cuya desaparición y exterminio se lamentaba. Aquí escribió muchas páginas de diario –que luego pasarían a sus libros–, en las que anotaba cuanto veía en los bosques: los movimientos de una ardilla, los ruidos que hacía la nieve al romperse entre los pinos, un incendio forestal con todo su terrible fulgor, la descomposición del cadáver de un animal dando lugar a nuevas formas de vida. Y también sus mordaces críticas sobre economía y política, opiniones sobre religión, la amistad, la educación. A Thoreau le han llamado El Solitario de Concord. No fumaba, no bebía alcohol, nunca comió carne, vivió célibe toda su vida. Leyendo a Skutch, se evoca a Thoreau no sólo por sus similitudes sino también por sus diferencias cuando se refieren a los mismos asuntos. Thoreau era un solitario confeso, rehuía la compañía humana, no le interesaba la vida familiar y se complacía en exaltar la vida salvaje, justificando en ésta, a veces con regocijo, sus mayores crudezas. Skutch en cambio, no es un solitario, vive apartado pero en un hogar y se mantiene relacionado con mucha gente mediante correspondencia y algunos contactos personales, tiene un alto concepto de la vida familiar, y es un ser compasivo, que se conduele de las brutalidades y horrores de la Naturaleza, al grado de emitir juicios condenatorios sobre la misma. Para Thoreau, la Naturaleza era inmoral. Léase este párrafo suyo: "Me gusta comprobar que la Naturaleza es tan rica en vida que puede sacrificar miríadas de seres y puede sufrir que los unos devoren a los otros; que los organismos delicados pueden ser aplastados tan serenamente como la pulpa; que las garzotas se engullen a los renacuajos, y las tortugas y los sapos pueden ser aplastados en el camino. Debemos darnos cuenta de la poca importancia que debe concederse a ese riesgo de accidentes. La impresión que produce a un hombre prudente es la de la inocencia universal. El veneno no es venenoso en fin de cuentas, ni hay herida fatal alguna. La compasión es un fundamento completamente insostenible".[5]

Semejante filosofía, trazada con los rasgos broncos que caracterizan a Thoreau, no puede ser nunca la de alguien como Skutch, espíritu bondadoso y compasivo con toda criatura viviente, a quien tal vez Thoreau le hubiera reprochado su conmiseración, si bien no dudamos que Gandhi o San Francisco de Asís lo considerarían entre sus discípulos. En el capítulo final de este libro, *"Fotosíntesis y Depredación"*, se resumen con amplitud y claridad las reflexiones de Skutch sobre el drama que se da en la Naturaleza entre sus criaturas, en su lucha por sobrevivir. La lucidez con que aborda el tema, así como la expresión sencilla y amena que

(3) Constantino Láscaris, **"Desarrollo de las Ideas Filosóficas en Costa Rica"**, Universidad Autónoma de Centro América, Editorial Studium, (1983): 301-308.

(4) Alexander F. Skutch, **"The Golden Core of Religion"**, London, George Allen and Unwin Ltd., (1970), Aberdeen University Press.

(5) Theodore Dreiser, **"El Pensamiento Vivo de Thoreau"**, Editorial Losada, Buenos Aires, (1944): 37-38.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

caracterizan al autor, nos permiten calar toda la profundidad de su pensamiento y ponernos en contacto con su alma sensitiva. El contraste entre ambos escritores, no puede quedar mejor resaltado después de la lectura del capítulo final.

En estos tiempos, en que los gobernantes de las grandes potencias se plantean la supervivencia de nuestro planeta a base de construir bombas terribles, misiles, misiles anti-misiles y escudos de defensa con propósitos disuasivos y defensivos frente a una posible "guerra de las galaxias", no deja de ser oportuno y esperanzador que aquí en nuestra pequeña América Central, un naturalista y filósofo que dejó su frío país del Norte para venirse a convivir con nosotros en los trópicos cálidos y húmedos, concluya este libro proponiendo frente al drama planteado, una salida que si bien, parece cosa de ángeles, no por eso deja de ser realizable; un reto –si se le puede llamar así– en el que las armas sean la moderación y la libertad, para que la raza humana, libre de excesos de toda clase, pueda seguir "medrando por un largo período sobre un planeta que se mantendría fecundo y bello". ¡Qué bueno si los gobernantes creyeran más en la prudencia de sus sabios que en la audacia de sus generales!

Concluyo, refiriéndome brevemente al trabajo de traducción desde dos aspectos –uno global y otro particular. El texto preliminar en su totalidad fue revisado por el autor, poniendo énfasis en aquellos detalles de carácter técnico y de intepretación propiamente dichos. Agradezco su ayuda y paciencia, que me han sido de gran valor, así como su autorización de traducir la obra, que constituye para mí un honor. Ello no me exime por supuesto de la responsabilidad por cualquier error de traducción, que asumo enteramente. El otro aspecto, se refiere a los nombres de pájaros utilizados en la traducción. Con excepción de cuatro especies señaladas en el índice, éstos corresponden a la *LISTA DE PAJAROS DE COSTA RICA SEGUN LOCALIDAD* elaborada por F. Gary Stiles y T. James Lewis en 1980, que constituye quizás el primer intento serio de proveer una nomenclatura estándar para las aves del neotrópico. A ellos también mi reconocimiento por el permiso concedido. Con el propósito de ayudar al lector centroamericano en la tarea de identificar ciertas especies que tienen distintos nombres vulgares en cada país, se anotan al final del libro, en el índice, aquellos de uso más popular y que ha sido posible obtener, al lado de su nombre científico y del utilizado por el traductor. Los nombres vernáculos, son obra del pueblo. Muchos de ellos constituyen verdadera poesía condensada. Son los brotes con que un idioma se renueva. No creo que la adopción de una lista oficial elaborada con propósitos de comunicación universal, los hará desaparecer. Ojalá así sea.

Para terminar, considero de justicia referirme a los escritores nicaragüenses Jorge Eduardo Arellano y Juan Aburto Díaz por su ayuda en la obtención de ciertas fichas bibliográficas, Jaime Incer Barquero –quien me inició en el conocimiento de Skutch desde 1960– por su asistencia en numerosas consultas científicas y lingüísticas, y Octavio Robleto, primer lector de este libro en su versión preliminar, cuyo conocimiento del campo y de su lenguaje hizo posible la utilización de términos rurales más felices que los escogidos originalmente, así como por el animoso entusiasmo con que acogió la idea de esta traducción y con que fue leyendo los manuscritos a medida en que éstos se producían. A todos ellos, mi agradecimiento.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Hilaire Belloc. Contra el Estado Servil*

Robert Nisbet

TEMPRANAMENTE, en el primer capítulo, Hilaire Belloc define el Estado Servil: "Llamamos *Estado Servil* ese ordenamiento de la sociedad en el que el número de familias e individuos constreñidos por leyes positivas a trabajar por el mejoramiento de otras familias e individuos es tan considerable que llega a imprimir la marca de dicho trabajo, a toda la comunidad".

Esta es claramente una definición que amerita ser ponderada, como otras definiciones –capitalismo, industrialismo, colectivismo, socialismo, etc.–, que ofrece también en la sección inicial. Pues, y no es necesario enfatizarlo aquí, nos encontramos en los Estados Unidos viviendo bajo una forma de gobierno cada vez más próxima a la descrita por la definición de Belloc del Estado Servil.

Lo que esta extraordinaria y previsora mente vio al despertar el siglo como una corriente pequeña en crecimiento, se ha convertido, por medio de incesantes impuestos, burocracia y regulaciones coercitivas, en un verdadero torrente en la hora actual. Tal como Belloc previó, encontramos las libertades efectivas del individuo disminuidas y restrictas por el Leviathan que hemos construído en nombre de la igualdad. Más y más americanos trabajan por virtud de la ley para mantener a otros americanos.

Este libro llamó mi atención hace unos cuarenta años, y lo compré en razón de su título sobrecogedor y de la fama del autor. Confieso que lo tomé con cierto escepticismo, pues, en 1936, entonces un estudiante, tenía aún una considerable fe en lo que estaba haciendo el New Deal, o pretendiendo hacer. Una rápida ojeada en la librería fue suficiente para poner en evidencia que el autor de *El Estado Servil* había anticipado, en 1912, mucho de lo que subyace en la legislación del New Deal, y no era errada su hostilidad hacia éste.

En todo caso, empecé la lectura inmediatamente y su efecto fue profundo. Ha demostrado estar entre los pocos libros –*La Democracia en América,* de Tocqueville, *Libertad, Igualdad, Fraternidad,* de James Fitzjames Stephen, *Procesos de la Historia* de F. J. Teggart y *Capitalismo, Socialismo y Democracia,* de Schumpeter– que han influenciado en mí con tal fuerza como para cambiar totalmente mis ideas. Basta decir que, después de la lectura del trabajo de Belloc, nunca logré imaginar que podría haber genuina libertad individual separada de la propiedad individual. Sobre todo, el libro fue el comienzo de mi toma de conciencia personal de la aguda diferencia entre la libertad y esa otra cosa que buscaban tantos liberales de muy peculiar estilo, y que, lamentablemente, todavía buscan.

Es interesante advertir que, al escribir el libro, Belloc pensaba que el horizonte no estaba, en forma alguna, totalmente cerrado. Podía ver el nacimiento del *Estado Servil* en Inglaterra y algunos otros países como resultado de la separación de un creciente número de gente de sus propiedades, proceso cuyo comienzo ve Belloc en la Reforma, cuando los Tudor y sus aliados aristocráticos expropiaron no solamente la riqueza de los monasterios sino también las posesiones de decenas de miles de pequeños agricultores, dejándoles tan desprovistos como para hacer de ellos los inevitables receptores de la ley sobre pobres del estado Tudor y las víctimas de su siempre creciente despotismo. Los resultados fueron, piensa Belloc, las masas desposeídas de la Inglaterra de su tiempo.

* Tomado de Catholicism in Crisis - October 1985.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Sin embargo, Belloc creía que tendencias contrarias surgían a la vista en Europa Occidental. El menciona, en la conclusión, Francia e Irlanda como los países en que tales tendencias emergían. "La fuerza de la que vengo hablando" –escribe en las páginas finales–, no es la única activa en el campo. Hay un complejo nudo de esfuerzos que subyacen cada nación ayer cristiana; un vivo rescoldo de antiguos fuegos".

Belloc no sería tan optimista hoy, y es justo hacer notar que bastante antes de su muerte en 1953, había perdido mucho de su temprano optimismo. En todo caso, había habido, después de la publicación de su libro, dos guerras mundiales, con sus efectos de colectivización sobre las naciones, el surgimiento del totalitarismo en Rusia, Italia y Alemania, y un crecimiento mantenido en todas las democracias de una forma gerencial colectiva de estado en el que, bajo las etiquetas de justicia social y humanitarismo, las libertades individuales comenzaron a declinar.

¿Quién, en este momento, dudaría que en América, como en otros países occidentales, nos encontramos llegando rápidamente al punto donde "el número de familias e individuos constreñidos por la ley a trabajar por el mejoramiento de otras familias e individuos es tan considerable", que se comienzan ya a percibir ciertamente con claridad los perfiles del *Estado Servil?* Dada la degradación del lenguaje político en nuestro tiempo, hay por supuesto muchos que describen estas condiciones como progreso, o como una mayor libertad y democracia, o como humanitarismo. Pero el indómito hecho permanece: el permanente aumento del número de familias e individuos en los Estados Unidos, y otros países occidentales, que caen en situación de ser constreñidos por las leyes, –comenzando por el progresivo impuesto sobre la renta y extendiéndose a numerosas otras áreas de requisitos legales–, para trabajar, no para ellos mismos, sino, en palabras de Belloc "por el mejoramiento de otras familias e individuos", aquellos que no trabajan y que disfrutan lo que se llama seguridad social (Welfare) en una u otra de sus formas, por ahora diferentes.

Hilaire Belloc nació en Francia (La Celle-Saint-Cloud) el 27 de julio de 1870, hijo de un abogado francés cuya esposa, nacida en Inglaterra (Bessie Rayner Parkes) tuvo participación activa en las primeras etapas del movimiento por el sufragio femenino. La educación de Belloc fue casi enteramente inglesa, comenzando en el oratorio –escuela de Birmingham, continuando a Balliol College, Oxford, donde se graduó en 1894, con los más altos honores de su historia. Casó con una americana (Elodie Hogan) en 1896. Se naturalizó como súbdito británico en 1902, y acudió incluso al Parlamento por varios años (1906-10). Se probó a sí mismo como un cumplido polemista en Oxford, y no es dudoso que podría haber tenido una carrera política distinguida si así lo hubiera deseado. Pero la de escritor fue la tarea escogida, su misión en verdad, y no hay muchos en la larga historia de la literatura inglesa que puedan igualar la extensión de sus trabajos publicados y su asombrosa diversidad de temas y estilos.

Cuando murió, el 16 de julio de 1953, frisando ya los ochenta y tres años, Belloc podría volver su vista atrás sobre más de cien libros y un número amplio de ensayos casuales, artículos, revistas y discursos. Una de las figuras más controvertidas de su tiempo, fue también una de las más respetadas, incluso honrada por sus saberes, su agudeza, su ingenio y el brillo de su estilo literario. Escribió mucha historia, incluída una historia de Inglaterra en cuatro volúmenes y varias aproximaciones históricas y biográficas a la Revolución Francesa (un evento que influyó casi obsesivamente en el pensamiento de Belloc), pero estos escritos históricos ocupan un espacio relativamente pequeño de su bibliografía total. Fue crítico literario, analista político y sociológico, incansable polemista en muchos campos, periodista, novelista, y, en fin, y con no menos calidad, poeta. Sus poemas serios y maduros se encuentran en muchas antologías de poesía inglesa, pero su primer aventura en esta línea fue en el campo de versos absurdos. Su *The Bad Child's Book of Beasts (El libro de animales del niño malo),* escrito estando todavía en Oxford, en 1896, llamó de inmediato la atención y es considerado hasta el día de hoy como un clásico.

Es imposible entender cualquier escrito de Belloc sin comenzar con su profunda y perdurable fe de católico romano. Esta religión ha experimentado un mayor renacimiento a partir de las postrimerías de la Revolución Francesa, renacimiento visible en Inglaterra y los Estados Unidos, como también en el Continente. No cabe duda alguna, diría, de que Belloc no hubiese jamás alcanzado su pro-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

pia personal influencia como un católico libertario de no haber sido por tan ilustres predecesores del siglo XIX como Lamennais, Lacordaire, Montalembert, Newman, Manning, Acton, y muchos otros, que hicieron tanto por restablecer el prestigio de Roma –como influencia intelectual, cultural, social y económica–, que había perdido después de la Contra-Reforma.

El catolicismo de Belloc no es sólo el de los autores mencionados; es también el catolicismo de Sir Thomas More, quien, como sabemos, fue decapitado por su valiente oposición a las mismas prácticas económicas y políticas de los Tudor, que Belloc, cuatro siglos después, atacaría con tanta fuerza, y en cuya *Utopía* encontramos una forma de sociedad no muy diferente de la advocada por Belloc. Debería añadir que hay también mucho en común entre las ideas sociales y económicas de Belloc y las contenidas en la famosa Encíclica de León XIII en el siglo XIX.

Junto al ardiente catolicismo de Belloc marcha una filosofía de la historia que celebra la Edad Media por la liberación de la esclavitud y de la servidumbre, por la amplia difusión de la propiedad entre el pueblo, y en consecuencia, por un grado significativo de libertad individual, y por el florecimiento de las ciencias, artes, filosofía y literatura que sacó a Europa de la Edad Tenebrosa. Belloc ve la Reforma, y el capitalismo que surge a la par, como la causa del moderno despotismo y de la inseguridad económica que ha conducido al recurso del socialismo, colectivismo, y, por supuesto, lo que él denominara el *Estado Servil.* La libertad sucumbe en todas esas formas de estado, pero ellas son a su vez posibles, arguye Belloc, solamente por la desesperanza de quienes han sido convertidos en masas desposeídas.

La visión de Belloc de la historia moderna de Occidente es así la de una regresión más bien que la de un progreso: declinan la vida, la libertad y la seguridad económica de la Edad Media. Hay en Belloc un considerable grado de romanticismo en su conceptuación de este período, parece indudable, y no faltaron quienes en su época le atacaran por ello: aquellos para quienes el período medieval fue en gran medida de turbulencia, superstición y tiranía feudal, y para quienes el Renacimiento y la Reforma fueron los campos nutricios de la libertad y la ilustración. Empero, aún aceptando el romanticismo, debemos admitir que la visión de Belloc sobre las características sociales y económicas de la Edad Media, y su consideración de los efectos reales del Renacimiento y la Reforma, han tenido una confirmación relativa en las investigaciones de décadas recientes. No estamos tan inclinados como lo estuvieron muchos de los contemporáneos de Belloc a identificar el medioevo con el mal y la modernidad con el bien.

No debemos concluir del catolicismo de Belloc y de su veneración por la Edad Media que fuese un conservador. El se ha declarado a sí mismo a la izquierda del liberalismo. Gran admirador de William Cobbett, el radical de comienzos del siglo XIX, luchador también por el derecho de propiedad de las masas. Empero, las creencias políticas de Cobbett habían sido formadas por nada menos que Edmundo Burke, quien, como sabemos, tenía muy pocas simpatías por los "new dealers" de las finanzas, como les llamó en sus *Reflexiones sobre*

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

la Revolución francesa. Burke, por ahora, tiene bien asentada su reputación de padre del conservatismo moderno, aunque es bueno recordar que fue quien dio su apoyo a los colones americanos y a aquellos que, tanto en la India como en Irlanda, repudiaban la dominación británica.

Su ataque contra la Revolución francesa se basó enteramente sobre lo que percibió como despojo de las propiedades de la Iglesia, las guildas y los terratenientes, y como el crecimiento del poder arbitrario en nombre del pueblo. Burke, en resumen, no fue otra cosa que un "tory" en sus días, y su amor por la libertad fue incomprendido.

Hay un fuerte elemento de la filosofía de Burke en Belloc, como lo hay en muchos escritos del siglo XIX y comienzos del XX, cuya devoción fundamental a la tradición y continuidad no es preventiva de su hostilidad a toda forma de organización a larga escala –económica, religiosa o política–, en que la libertad y la seguridad de los individuos se sacrificaba . No dudo en declarar que, apartando la fe de católico romano, muy poco separa sus ideas sociales y económicas de las de Thomas Jefferson, quien temía también, en nombre de la libertad individual, las grandes ciudades, industrias y burocracias que miraba formándose en Europa. Algunos lectores de este libro pudieran, en virtud de su propia definición de capitalismo, arrimarse a la sombra de la invectiva de Belloc contra él, pero deberían entender que la gran pasión de Belloc era la distribución más amplia posible de propiedad privada entre una población, propiedad individual, y la libertad de usar dicha propiedad como mejor conviniese al titular de la misma. Algunos definirían el capitalismo con su libre mercado precisamente en estos términos; pero, como ya he señalado, para Belloc capitalismo denotaba primeramente las clases de expropiaciones monopolísticas que arribaron con los primeros reyes Tudor, y, en segundo lugar, el crecimiento de industrias corporativas a larga escala, acumuladoras de propiedad, con la transformación de muchos individuos en la condición de desposeídos sin defensas ante el avance del colectivismo y del *estado servil*.

Pero si el capitalismo de su tiempo disgustaba a Belloc, era también reacio y temeroso de los tipos de oposición y control del capitalismo que dieron substancia a la reforma "liberal" de Lloyd George en Inglaterra, reformas que tejieron la efectiva urdimbre del *estado servil* y sus restricciones sobre la libertad económica individual.

Lo que Belloc deseaba y por lo que incansablemente intercedía era un sistema político-económico que llamó distribucionismo. Era esta una doctrina que enroló entre sus defensores al brillante G. K. Chesterton (cuya propia conversión al catolicismo romano brotó en gran medida de la influencia de Belloc), lo mismo que otras pocas mentes sobresalientes. Bajo este sistema, todo el pueblo sería propietario, capaz de autoabastecerse, y por lo tanto libre y apto para alzarse por sí mismos contra los esfuerzos del gobierno de restringir la libertad a través de hacer pasar leyes coercitivas en el nombre del humanitarismo y la seguridad social. Distribucionismo significa individuos y familias libres, sin que nadie mantenga a otro, y con un estado adaptable a los requerimientos de la libertad económica y no a la inversa, como era para Belloc el caso de la substancia misma de la historia de Inglaterra de los Tudor en adelante.

Belloc no nos dice cómo el distribucionismo podría llevarse a la práctica; cómo podría generarse en medio de las opresiones y reglamentaciones de la vida política y económica moderna. Esta puede ser una de las razones por las cuales la promoción por Chesterton de sus ideales fue, en términos relativos, un fracaso.

La principal razón, sin embargo, de este fracaso radica en la popularidad de que disfrutaron, en la primera parte del siglo, doctrinas como las de Sidney y Beatrice Webb y otros muchos que fueron capaces de hacer del socialismo fabiano y sus numerosas extrapolaciones, tan atractivo para los intelectuales y para muchos líderes del naciente Partido Laborista de Inglaterra. La ventaja técnica disfrutada por tantas de las formas convencionales de socialismo, sea fabiano o marxista, es que son todas adecuadas a las realidades del estado político, nacional y colectivista moderno. Es interesante saber que a la par del distribucionismo de Belloc se dieron movimientos tales como el socialismo de las guildas y el sindicalismo, que también tomaron de la Edad Media muchos de sus valores e ideas, y se opusieron igualmente, como no lo hicieron el socialismo convencional ni la social democracia, al estado político colectivista y centralizado. Pero estos movimientos apenas si tuvieron

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

mayor éxito que el distribucionismo para atraer seguidores. La dura verdad es que debemos ver a la primer mitad del presente siglo como el período en el que todo lo que Belloc señalara como habiendo comenzado con la Reforma –creación de las masas desposeídas y del estado nacional despótico–, llegó a su maduración. Trátese del totalitarismo de Rusia o de otros países, o del "socialismo democrático" de Suecia e Inglaterra, o de las "economías planificadas", solemos asociar con empresas tales como el *American New Deal* el rotundo triunfo del estado, del estado burocrático. En nombre del comunismo, del fascismo, o de la economía planificada, lo que hemos visto, en la expresión acuñada por James Burnham hace ya una generación, es el estado gerente. Tal estado descansa económicamente sólo en su capacidad de exacción de la riqueza de un creciente número de gente, como medio de apoyar, y así subordinar, el número siempre creciente de aquellos en una situación efectiva de parásitos. Tal estado es precisamente al que alude Belloc como el *estado servil.*

Si la grandeza de un libro se midiese con el criterio de su éxito para efectuar cambios de largo alcance en una sociedad, *El Estado Servil* debería considerarse un fracaso. Pero, en caso tal, también la *Política* de Aristóteles, *Utopía* de Moro, *La riqueza de las naciones* (con tanta frecuencia malentendida, de Adam Smith, *El Federalista,* de cuyos ideales republicanos y descentralizadores nos hallamos tan lejos, *La Democracia en América* de Tocqueville, *El hombre olvidado,* de William Graham Summer y *Nuestro enemigo, el estado,* de Albert Jay Nock, para mencionar tan sólo unos cuantos de un largo período. Afortunadamente no medimos a los clásicos por su capacidad de efectuar cambios mayores en la política económica o gobernativa. Lo hacemos, más bien, por las cualidades percibidas de agudeza, sabiduría e idealismo, y su capacidad de iluminar la realidad, señalando la diferencia entre lo vital y lo efímero, y librarnos de creencias sofísticas. Los grandes libros son faros. Aún cuando el despotismo en sus múltiples formas se expandiera todavía más a través del mundo, aún cuando lo que Belloc llamara el *estado servil* se convirtiera en una completa realidad en América, deberíamos siempre tener en nuestras bibliotecas, lo encarezco, aquellos libros que nos permiten conocer la verdad, cuales son los requisitos actuales de una sociedad libre. *El Estado Servil* es uno de esos libros, y nadie plenamente familiarizado con su contenido, me parece, podría fácilmente ser convertido en un súbdito voluntario y complaciente de tal estado.

En este hecho radica una buena dosis de esperanza para nosotros. Porque ¿quién sabe? –¿quién puede jamás estar seguro?–, el estado nacional colectivista forjado en el mundo occidental en los siglos dieciseis y diecisiete, apenas ligeramente moderado por documentos tales como la Constitución de los Estados Unidos, podría estar entrando en un período de obsolescencia. No lo profetizo. Hay demasiadas evidencias de la tendencia contraria, del incremento del despotismo político-burocrático. Pero el hecho permanece, grandes crisis ocasionales, tornas imprevistas, aparecen en la historia de la humanidad. Una fue la caída de la Roma imperial y burocrática de Occidente, evento inconcebible para casi todos los romanos un siglo antes de su ocurrencia. Una clase de sociedad totalmente diferente sucedió a la Roma imperial en Occidente que, con todas sus imperfecciones y rudezas, produjo uno de los genuinos renacimientos de la historia mundial, como fue el de los siglos XII y XIII. Por todos sus poderes sobre las vidas humanas, la clase de estado burocrático centralizado que hemos producido en el siglo XX se revela llena de problemas. Aumentan los signos de que está sufriendo la clase de desconfianzas, animosidades, odios, que presagian siempre las profundas crisis de las grandes instituciones. Nuevos espectros se ciernen sobre el campo que, aún cuando parezca extraño, indica la creciente desilusión con el estado servil. Nunca se puede estar seguro en estas materias, pero no me falta esperanza de que *El Estado Servil,* leído con la amplitud y profundidad que requiere, puede probar ser más que un clásico: puede probar ser una fuerza real para la transformación de la sociedad.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

La risa de Dios·

Milan Kundera·

NO es por azar que el premio más importante que otorga Israel esté destinado a la literatura internacional. Se debe, me parece, a una larga tradición. Las grandes personalidades judías, alejadas de su tierra de origen y por encima de las pasiones nacionalistas, han mostrado siempre una sensibilidad excepcional hacia la Europa supranacional, concebida no como territorio sino como cultura. Puesto que los judíos, después de haber sido defraudados trágicamente por Europa, han permanecido leales a ese cosmopolitismo europeo, Israel, su pequeña patria al fin reencontrada, surge a mis ojos como el verdadero corazón de Europa; extraño corazón situado fuera del cuerpo.

Con gran emoción recibo hoy el premio que lleva el nombre de Jerusalem y el sello de ese gran cosmopolitismo judío. Lo recibo como novelista. Subrayo *novelista* y no digo escritor. El novelista, según Flaubert, quiere desaparecer detrás de su obra. Lo que significa renunciar a su papel de personalidad pública. Eso actualmente no es fácil: todo lo que existe ahora, aunque sea poco importante, debe aparecer en el escenario insoportablemente iluminado de los medios de comunicación masiva que, contrariamente a la intención de Flaubert, hacen desaparecer a la obra detrás de la imagen de su autor. En esta situación, a la que nadie puede escapar completamente, la observación de Flaubert me parece una advertencia: al interpretar el papel de personalidad pública el novelista pone en peligro su obra, que corre el riesgo de ser considerada como un simple apéndice de sus gestos, de sus declaraciones y posiciones. Ahora bien, el novelista no es portavoz de nadie, incluso me atrevo a decir que ni siquiera es portavoz de sus propias ideas. Cuando Tolstoi escribió el primer esbozo de *Anna Karenina,* Anna era una mujer antipática y su trágico fin estaba justificado y merecido.

La sabiduría de la novela

La versión definitiva de esa novela fue muy distinta. Sin embargo no creo que Tolstoi haya cambiado sus ideas morales mientras tanto; diría que durante la escritura escuchaba otra voz que no era la de su propia convicción moral. Escuchaba lo que me gustaría llamar la sabiduría de la novela. Los verdaderos novelistas están atentos a esta sabiduría suprapersonal, lo que explica que las grandes novelas son siempre un poco más inteligentes que sus autores. Los novelistas que son más inteligentes que sus obras deberían cambiar de oficio.

¿Pero en qué consiste esta sabiduría? ¿Qué es una novela? Existe un proverbio judío admirable: *El hombre piensa, Dios ríe.* Inspirado en esta senten-

· Tomado de Vuelta No. 104, Vol. 9, Jul. 1985

* Discurso pronunciado al recibir el Premio Jerusalem 1985, otorgado anteriormente a Bertrand Russell, Ignazio Silone, Jorge Luis Borges, Eugene Ionesco, Simone de Beauvoir, Isaiah Berlin, Octavio Paz y Graham Greene, entre otros.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

cia imagino que un día Francois Rabelais escuchó la risa de Dios y que fue así como nació la idea de la primera gran novela europea. Me gusta pensar que el arte de la novela vino al mundo como el eco de la risa de Dios.

¿Pero por qué ríe Dios al contemplar al hombre que piensa? Porque el hombre piensa y la verdad se le escapa. Porque entre más piensa el hombre más se aleja el pensamiento de uno del pensamiento de otro hombre. En fin, porque el hombre no es jamás lo que piensa ser. En el comienzo de los tiempos modernos se revela esta situación fundamental del hombre salido de la Edad Media: Don Quijote piensa, Sancho piensa y no sólo se les escapa la verdad del mundo sino la verdad de su propio yo. Los primeros novelistas europeos vieron y comprendieron esta nueva situación del hombre y fundaron sobre el arte nuevo el arte de la novela.

Francois Rabelais inventó muchos de los neologismos que entraron en la lengua francesa y en otras lenguas, sin embargo, una palabra fue olvidada y debemos lamentarlo. Es la palabra *agelasta,* que viene del griego y que quiere decir: el que no ríe, el que no tiene sentido del humor. Rabelais detestaba a los *agelastas.* Les temía. Se quejaba de que los *agelastas* eran tan atroces con él que casi dejó de escribir para siempre.

No existe paz posible entre el *agelasta* y el novelista. Como jamás escucharon la risa de Dios, los *agelastas* están persuadidos de que la verdad es clara, que todos los hombres deben pensar igual y que ellos mismos son exactamente lo que creen ser. Sin embargo, precisamente cuando se pierde la certeza de la verdad y el consentimiento unánime de los otros uno se convierte en individuo. La novela es un paraíso imaginario para los individuos. Es el territorio donde nadie es poseedor de la verdad, ni Anna ni Karenina, sino donde todos tienen el derecho de ser comprendidos, tanto Anna como Karenina. En el arte de la novela, el individualismo europeo se confirmó, se creó y se desarrolló durante cuatro siglos.

En el *Libro tercero* de Gargantúa y Pantagruel, el primer gran personaje novelístico que conoció Europa Panurgo, está atormentado por no saber si debe casarse o no. Consulta a médicos, videntes, profesores, poetas, filósofos que a su vez citan a Hipócrates, Aristóteles, Homero, Heráclito y Platón. Sin embargo, después de esas enormes investigaciones eruditas que ocupan todo el libro, Panurgo ignora aún si debe o no casarse. Nosotros los lectores tampoco lo sabemos pero en cambio hemos explorado bajo todos los ángulos posibles la situación tanto cómica como elemental, de aquel que no sabe si debe o no casarse.

A la manera de Penélope

La erudición de Rabelais, por muy grande que sea, tiene otro sentido que la de Descartes. La sabiduría de la novela es diferente a la de la filosofía. La novela nació del espíritu humorístico y no del espíritu teórico. Uno de los fracasos de Europa es no haber entendido nunca el arte más europeo –la novela; ni su espíritu, ni sus inmensos conocimientos y descubrimientos, ni la autonomía de su historia. El arte inspirado en la risa de Dios es, por esencia, no tributario sino contradictorio de las certezas ideológicas. A la manera de Penélope deshace durante la noche la tapicería que teólogos y filósofos urdieron la víspera.

Ultimamente se ha hecho costumbre hablar mal del siglo XVIII y se ha creado este *cliché:* la desgracia del totalitarismo ruso es obra de Europa, de su filosofía, sobre todo del racionalismo ateo del Siglo de las Luces con su certeza en la omnipotencia de la razón. No me siento capaz de polemizar con aquellos que hacen a Voltaire responsable del *goulag.* En cambio, me siento capaz de decir que el siglo XVIII no es sólo el de Rousseau, de Voltaire, de Holbach sino que también es (sobre todo) el de Fielding, de Sterne, de Goethe, de Laclos.

Entre todas las novelas de esa época la que más me gusta es *Tristram Shandy* de Laurence Sterne. Una novela curiosa. Sterne la inicia evocando la noche en que Tristram fue concebido; pero apenas empieza a hablar de eso cuando otra idea lo seduce de repente y, por libre asociación,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

esa idea le recuerda otra reflexión, luego otra anécdota, de tal manera que una disgresión sigue a la otra y Tristram, héroe del libro, es olvidado durante un buen centenar de páginas.

Esa manera extravagante de narrar la novela podría aparecer como un simple juego formal. Sin embargo, en el arte la forma es siempre algo más que una forma. Cada novela, quiérase o no, propone una respuesta a la pregunta: ¿qué es la existencia humana y dónde reside su poesía?

Los contemporáneos de Sterne y de Fielding, por ejemplo, supieron disfrutar el encanto extraordinario de la acción y la aventura. La respuesta que se sobreentiende en la novela de Sterne es diferente: la poesía, según él, no reside en la acción sino en la *interrupción de la acción.*

Es posible que se haya entablado aquí un diálogo entre la novela y la filosofía. El racionalismo del siglo XVIII reposa sobre la famosa frase de Leibniz: *nihil est sine ratine.* Nada hay sin razón. La ciencia, estimulada por esa convicción, examina con avidez el por qué de todas las cosas, de tal manera que todo lo que existe parece explicable y por lo tanto calculable. El hombre que desea dar un sentido a su vida renuncia a cada gesto que no contenga su causa y su propósito.

Todas las biografías están escritas de esa manera. La vida aparece como una trayectoria luminosa de causas, efectos, fracasos y triunfos. El hombre, fijando su mirada impaciente sobre el encadenamiento casual de sus actos, acelera su carrera demente hacia la muerte.

Frente a esa reducción del mundo a la sucesión casual de acontecimientos, la novela de Sterne, ya en su forma, asegura que la poesía no se encuentre en la acción sino ahí donde la acción se interrumpe, donde el puente entre una causa y un efecto se destruye y el pensamiento vagabundo está en una dulce libertad ociosa. La poesía de la existencia, dice la novela de Sterne, está en la digresión. Está en lo incalculable. Se encuentra del otro lado de la casualidad, sin razón, del lado opuesto a la frase de Leibniz.

Por lo tanto, no podemos juzgar al espíritu de un siglo exclusivamente por sus ideas, sus conceptos teóricos, sin tomar en consideración el arte y particularmente la novela. El siglo XIX inventó la locomotora y Hegel estaba seguro de haber comprendido el espíritu de la historia universal. Flaubert por su parte descubrió la estupidez. Y me arriesgo a decir que es el descubrimiento más grande de un siglo tan orgulloso de su razón científica.

Evidentemente, antes de Flaubert no se dudaba de la existencia de la estupidez pero la comprendíamos de manera un poco distinta: era considerada una simple ausencia de conocimientos, un defecto corregible por la educación. Ahora bien, en las novelas de Flaubert la estupidez es una dimensión inseparable de la existencia humana. Esta acompaña a la pobre Emma a través de sus días hasta su lecho de amor y hasta su lecho de muerte sobre el que dos *agelastas* famosos, Homains y Bournistien, seguirán por mucho tiempo intercambiando sus ineptitudes como una oración fúnebre. Pero lo más chocante, lo más escandaloso de la visión flaubertiana de la estupidez es lo siguiente: la estupidez no se desvanece frente a la ciencia, la técnica, el progreso, la modernidad; al contrario, con el progreso ¡ella también progresa!

Con una pasión maliciosa Flaubert coleccionaba las fórmulas estereotipadas que la gente a su alrededor pronunciaba para parecer inteligentes y al día. Con ellas compuso un célebre *Diccionario de lugares comunes.* Sirvámonos de ese título para decir: la estupidez moderna no significa ignorancia sino la irreflexión de los lugares comunes. El descubrimiento flaubertiano es para el futuro del mundo más importante que las ideas de mayor conmoción de Marx o de Freud: podemos imaginar el futuro sin la lucha de clases o sin el psicoanálisis, pero no sin el advenimiento irresistible de los lugares comunes que, inscritos en las computadoras, propagados por los medios de comunicación masiva, corren el riesgo de convertirse pronto en una fuerza que atropelle todo el pensamiento original e individual y sofoque así la esencia misma de la cultura europea en los tiempos modernos.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Enemigo del kitsch

Unos ochenta años después de que Flaubert imaginara su Emma Bovary, en los años treinta de nuestro siglo, un gran novelista, el vienés Hermann Broch, escribiría: *La novela moderna intenta heroicamente oponerse a la ola de kitsch pero terminará por ser abatida por el kitsch.* La palabra *kitsch,* nacida en Alemania a mitad del siglo pasado, designa la actitud de aquel que desea ser aceptado a cualquier precio y por el mayor número posible de personas. Para agradar es preciso confirmar aquello que todo el mundo quiere escuchar, estar al servicio de los lugares comunes. El *kitsch* es la traición de la estupidez de los lugares comunes al lenguaje de la belleza y la emoción. Nos arranca lágrimas de ternura sobre nosotros mismos y sobre las banalidades que pensamos y sentimos. Después de cincuenta años, hoy, la frase de Broch se vuelve más cierta. Debido a la imperiosa necesidad de dar gusto y de atraer así la atención de un público más numeroso, la estética de los medios de comunicación es inevitablemente la del *kitsch;* y a medida que los medios de comunicación invaden e infiltran toda nuestra vida, el *kitsch* se vuelve nuestra moral cotidiana. Las personalidades políticas son juzgadas por los votos de popularidad, los libros por las listas de *bestsellers.* Hasta una época muy reciente el modernismo significaba una revuelta no conformista contra los lugares comunes y el *kitsch.* Hoy la modernidad se confunde con la inmensa vitalidad mediatizadora y ser moderno significa un esfuerzo desenfrenado por estar al día, estar conforme e incluso más conforme que los demás. La modernidad se ha disfrazado de *kitsch.*

Los *agelastas,* la irreflexión sobre los lugares comunes y el *kitsch* forman el único enemigo tricefálico del arte que nació como eco de la risa de Dios y que ha sabido crear ese fascinante espacio imaginario donde nadie es poseedor de la verdad y donde cada uno tiene el derecho a ser comprendido. Ese espacio imaginario de la tolerancia nació con la Europa moderna, es su imagen o al menos así lo soñamos, sueño mil veces traicionado pero tan poderoso como para unirnos a todos en una fraternidad que rebasa de lejos al pequeño continente europeo. Sin embargo, sabemos que el mundo de la tolerancia (el mundo imaginario de la novela y el real de Europa) es frágil y perecedero. En el horizonte se ven los ejércitos de *agelastas* que nos acechan. Y precisamente en estos tiempos de guerra perpetua y no declarada, en esta ciudad cuyo destino es dramático y cruel, decido no hablar sino de la novela. Quizá hayan comprendido que no se trata, por mi parte, de una forma de evasión ante las cuestiones graves, ya que si la cultura europea me parece hoy amenazada, si lo está desde el exterior y el interior en lo que tiene de más precioso –su respeto del individuo, de su pensamiento original y su vida privada– me parece que esa esencia preciosa del individualismo europeo está depositada, como en una caja de plata, en la sabiduría de la novela. En este discurso de agradecimiento quise rendir homenaje a esa sabiduría. Pero aquí debo interrumpir mis palabras. Olvidaba que Dios ríe cuando me mira pensar.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Sección Archivo

La colegiación obligatoria de periodistas

Opinión consultiva de la C.I.D.H.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión consultiva OC-5/85
del 13 de noviembre de 1985

La colegiación obligatoria de periodistas
(Arts. 13 y 29 Convención Americana
sobre Derechos Humanos)

Solicitada por el Gobierno de Costa Rica

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Actuales Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Thomas Buergenthal, Presidente

Rafael Nieto Navia, Vicepresidente

Rodolfo E. Piza E., Juez

Pedro Nikken, Juez

Héctor Gros Espiell, Juez

Héctor Fix Zamudio, Juez

Jorge Ramón Hernández Alcerro, Juez

LA corte integrada en la forma antes mencionada, emite la siguiente opinión consultiva: 1. El Gobierno de Costa Rica (en adelante "el Gobierno"), mediante comunicación del 8 de julio de 1985, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y sobre la compatibilidad de la Ley No. 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica (en adelante "la Ley No. 4420" y "Colegio de Periodistas", respectivamente) con las disposiciones de los mencionados artículos. Según declaración expresa del Gobierno, esta solicitud de opinión ha sido formulada en cumplimiento de un compromiso adquirido con la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante "la SIP").

2. Mediante nota de fecha 12 de julio de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Corte, la Secretaría solicitó observaciones escritas sobre los temas implicados en la presente consulta a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.

3. La Corte, mediante nota de 10 de setiembre de 1985, amplió el plazo hasta el 25 de octubre de 1985 para recibir observaciones escritas u otros documentos relevantes.

4. Las comunicaciones de la Secretaría fueron respondidas por el Gobierno de Costa Rica, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") y por el Comité Jurídico Interamericano.

5. Asimismo, las siguientes organizaciones no gubernamentales ofrecieron sus puntos de vista sobre la consulta como amici curiae: la Sociedad Interamericana de Prensa; el Colegio de Periodistas de Costa Rica; el World Press Freedom Committee, el International Press Institute, el Newspaper Guild y la International Association of Broadcasting; la American Newspaper Publishers Association, la American Society of Newspaper Editors y la Associated Press; la Federación Latinoamericana de Periodistas; la Internacional League for Human Rights; y el Lawyers Committee for

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Human Rights, el Americas Watch Committee y el Committee to Protect Journalists.

6. En virtud de que la consulta combina cuestiones que deben responderse tanto de acuerdo con el artículo 64.1 como con el artículo 64.2 de la Convención, la Corte resolvió separar ambos procedimientos, dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados Miembros y órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con la República de Costa Rica.

7. Se celebró una primera audiencia pública el jueves 5 de setiembre de 1985, en aplicación de las disposiciones del artículo 64.2 de la Convención, con el fin de que la Corte, reunida en su Decimotercer Período Ordinario de Sesiones (2-6 de setiembre), escuchara las opiniones de los representantes del Gobierno, del Colegio de Periodistas y de la SIP que concurrieron previa consulta y con el consentimiento del Gobierno, sobre la compatibilidad entre la Ley No. 4420 y los artículos 13 y 29 de la Convención.

8. En esta audiencia pública fueron hechas a la Corte manifestaciones orales por los siguientes representantes:

Por el Gobierno de Costa Rica:

Lic. Carlos José Gutiérrez, Agente y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Lic. Manuel Freer Jiménez, Agente y Suplente y Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores

Por el Colegio de Periodistas de Costa Rica:

Lic. Carlos Mora, Presidente

Licda. Alfonsina de Chavarría, Asesora Legal

Por la Sociedad Interamericana de Prensa:

Dr. Germán Ornes, Presidente Comisión Jurídica
Lic. Fernando Guier Esquivel, Asesor Legal,
Dr. Leonard Marks, Abogado.

9. El día viernes 8 de noviembre de 1985 se celebró una segunda audiencia pública, en aplicación de las disposiciones del artículo 64.1 de la Convención. En esta ocasión, la Corte, reunida en su Cuarto Período Extraordinario de Sesiones (4-14 de noviembre), escuchó las opiniones de los representantes del Gobierno y de los delegados de la Comisión acerca de la pregunta general de la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención, en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas.

10. Comparecieron a esta audiencia pública los siguientes representantes;

Por el Gobierno de Costa Rica:

Lic. Carlos José Gutiérrez, Agente y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Lic. Manuel Freer Jiménez, Agente Suplente y Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Delegado,

Dr. R. Bruce McColm, Delegado.

I

Planteamiento del problema

11. En su solicitud el Gobierno pidió a la Corte, con base en el artículo 64 de la Convención,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

una opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la misma en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y también acerca de la compatibilidad de la Ley No. 4420, que establece la colegiación obligatoria de sus miembros para ejercer el periodismo, con las disposiciones de los mencionados artículos. En los términos de dicha comunicación se plantea:

...la consulta que se formula a la *Corte Interamericana* comprende además y en forma concreta, requerimiento de opinión consultiva sobre si existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero –según los artículos ya citados de la Ley No. 4420– y las normas internacionales 13 y 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En ese aspecto, es necesario conocer el criterio de la *Corte Interamericana*, respecto al alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la *Convención Americana*, con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la *Ley Orgánica del Colegio de Periodistas* ya referidas (Ley No. 4420) y los artículos 13 y 29 internacionales precitados.

¿Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos?* ¿Existe o no compatibilidad, pugna o incongruencia entre aquellas normas internas y los artículos citados de la *Convención Americana?*

12. Las presentaciones, tanto escritas como orales, del propio Gobierno y de los demás participantes en el procedimiento mostraron claramente que el problema fundamental implicado en la consulta no es que la Corte defina en abstracto la extensión y limitaciones permisibles a la libertad de expresión, sino que las determine, en aplicación del artículo 64.1 de la Convención, respecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, considerada en general, e igualmente que dictamine sobre la compatibilidad entre la Ley No. 4420, que establece dicha colegiación obligatoria en Costa Rica, y la Convención, en aplicación del artículo 64.2 de la misma.

13. Esta solicitud se originó en una petición que le presentó la SIP al Gobierno para que formulara la consulta,

...toda vez que existen serias dudas en Costa Rica y en todo el continente sobre la colegiatura obligatoria de periodistas y reporteros y se han emitido opiniones contrapuestas respecto a la legalidad –al tenor de las normas de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*– de ese instituto de la licencia previa.

14. El Gobierno accedió a plantear la consulta porque según la Convención la SIP no está legitimada para hacerlo. De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Convención, únicamente los Estados Miembros de la OEA y los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967 pueden hacerlo, en lo que les compete. El Gobierno mencionó el hecho de que existen leyes similares en otros 10 países americanos, por lo menos.

15. Sin embargo, el Gobierno claramente manifestó en la solicitud respectiva su criterio adverso al de la SIP y dejó constancia de que está plenamente de acuerdo con la Resolución No. 17/84 de la Comisión que declaró:

...que la Ley No. 4420 de 18 de setiembre de 1969 Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así como las normas que la reglamentan y la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica de 3 de junio de 1983 por la que se condenó al señor Stephen Schmidt a Tres Meses de Prisión por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, así como los demás hechos establecidos en la petición, no constituyen violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Resolución No. 17/84 Caso - 9178 (Costa Rica OEA/Ser. L/V/II.63, doc. 15, 2 de octubre de 1984).

II

Admisibilidad

16. Como ya se ha observado, la competencia consultiva de la Corte ha sido invocada respecto del artículo 64.1 de la Convención, por lo que toca a la cuestión general, y del artículo 64.2, en lo referente a la compatibilidad entre la Ley No. 4420 y la Convención. Como Costa Rica es miembro de la OEA, está legitimada para solicitar opi-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

niones consultivas según cualquiera de las dos disposiciones mencionadas y no hay ninguna razón jurídica que impida que ambas sean invocadas para fundamentar una misma solicitud. En consecuencia, desde ese punto de vista, la petición de Costa Rica es admisible.

17. Cabe entonces preguntarse si la parte de la solicitud de Costa Rica que se refiere a la compatibilidad entre la Ley No. 4420 y la Convención es inadmisible dado que esa materia fue considerada en un procedimiento ante la Comisión (Caso Schmidt, supra 15), al cual el Gobierno hizo expresa referencia en su solicitud.

18. Según el sistema de protección establecido por la Convención, la presente solicitud y el caso Schmidt son dos procedimientos legales enteramente diferentes, aún cuando en este último se hayan considerado algunos de los aspectos sometidos a la Corte en la presente opinión consultiva.

19. El caso Schmidt se originó en una petición individual presentada ante la Comisión de acuerdo con el artículo 44 de la Convención. En ella el señor Schmidt acusó a Costa Rica de violar el artículo 13 de la Convención. Esa infracción habría sido el resultado de una condena que se impuso al denunciante en Costa Rica por haber violado las disposiciones de la Ley No. 4420. Después de considerar la petición admisible, la Comisión la examinó de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 48 de la Convención y, en su debido momento, aprobó una resolución en la cual concluyó que la Ley No. 4420 no violaba la Convención y que la condena al señor Schmidt no violaba el artículo 13. (Caso Schmidt, supra 15).

20. Costa Rica ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte (art. 62 de la Convención) pero ni el Gobierno ni la Comisión ejercieron su derecho de someterle el caso, el cual llegó a su término sin que el peticionario tuviera la posibilidad de que su queja fuera considerada por la Corte. Este resultado, sin embargo, no despojó al Gobierno del derecho de solicitar a la Corte una opinión consultiva, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 64 de la Convención, sobre ciertas cuestiones legales, aunque algunas de ellas coincidan con las implicadas en el caso Schmidt.

21. La Corte anteriormente sostuvo que

...la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. (Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3. Párr. No. 43).

Sin embargo, la Corte también ha reconocido que su competencia consultiva es permisiva y que consideraría inadmisible

...toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. ("Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1. Párr. No. 31).

22. No escapa a la Corte que un Estado contra el cual se ha entablado un proceso ante la Comisión podría preferir que la denuncia no fuera resuelta por la Corte en uso de su competencia contenciosa para evadir así el efecto de sus sentencias que son obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención. Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría "los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos" y que "desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte".

23. El que una solicitud de opinión consultiva tenga o no estas consecuencias dependerá de las

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

circunstancias del caso particular. ("Otros Tratados", supra 21, párr. No. 31). En el presente asunto, resulta claro que el Gobierno ganó el caso Schmidt ante la Comisión. En consecuencia, al solicitar una opinión consultiva sobre la ley que, según la Comisión, no viola la Convención, Costa Rica no obtiene ninguna ventaja legal. En verdad, la iniciativa de Costa Rica de solicitar esta opinión consultiva después de haber ganado el caso ante la Comisión enaltece su posición moral y no hay, en tales condiciones, razón que justifique desestimar la solicitud.

24. La Corte considera, por otra parte, que el hecho de que no se le haya sometido el caso Schmidt como contencioso no hace inadmisible la solicitud de opinión consultiva. Costa Rica fue el primer Estado Parte en la Convención en aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Por tanto, la Comisión pudo haber sometido el caso Schmidt a la Corte. A pesar de lo expresado por uno de los delegados de la Comisión en la audiencia del 8 de noviembre de 1985, ni el artículo 50 ni el 51 de la Convención requieren que la Comisión haya concluido que ha habido violación de la Convención, para que se pueda referir un caso a la Corte. En consecuencia, difícilmente se podría negar a Costa Rica el derecho de solicitar una opinión consultiva por el solo hecho de que no se haya ejercido una facultad que corresponde a la Comisión como órgano de la Convención responsable, inter alia, de velar por la integridad institucional y por el funcionamiento del sistema de la Convención. (Asunto Viviana Gallardo y otras. Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrs. 21 y 22).

25. Aunque la Convención no especifica bajo qué circunstancias la Comisión debe referir un caso a la Corte, de las funciones que asigna a ambos órganos se desprende que, aún cuando no esté legalmente obligada a hacerlo, hay ciertos casos que, al no haberse podido resolver amistosamente ante la Comisión, deberían ser sometidos por ésta a la Corte. El caso Schmidt cae ciertamente dentro de esta categoría. Se trata de un caso que plantea problemas legales controversiales no considerados por la Corte; su trámite en la jurisdicción interna de Costa Rica fue objeto de decisiones judiciales contradictorias; la propia Comisión no pudo alcanzar una decisión unánime sobre esos problemas jurídicos; y es una materia que reviste especial importancia en el continente, donde varios Estados han adoptado leyes parecidas a la de Costa Rica.

26. Dado que los individuos no están legitimados para introducir una demanda ante la Corte y que un gobierno que haya ganado un asunto ante la Comisión no tiene incentivo para hacerlo, la determinación de esta última de someter un caso semejante a la Corte, representa la única vía para que operen plenamente todos los medios de protección que la Convención establece. Por ello,en tales hipótesis, la Comisión está llamada a considerar especialmente la posibilidad de acudir a la Corte. En una situación en que la Comisión no haya referido el caso a la Corte y, por esa razón, el delicado equilibrio del sistema de protección establecido en la Convención se ve afectado, la Corte no puede abstenerse de considerar el asunto si éste se le somete por la vía consultiva.

27. Por lo demás, la cuestión de si las resoluciones emitidas por la Comisión de acuerdo con los artículos 50 ó 51 pueden o no en determinadas circunstancias poner fin al procedimiento, no tiene relevancia en el asunto sometido a la Corte.

28. No existiendo, en consecuencia, ninguna causa de inadmisibilidad de la solicitud de opinión consultiva introducida por el Gobierno, la Corte la declara admitida.

III

La libertad de pensamiento y de expresión

29. El artículo 13 de la Convención dice lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El artículo 29 establece las siguientes normas para la interpretación de la Convención:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" información e ideas; de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva en-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

tre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir información e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

34. Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

35. Lo anterior no significa que toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse, sea necesariamente contraria a la Convención, cuyo artículo 13.2 dispone:

> ARTICULO 13.2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
>
> a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o
>
> b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En efecto, la definición por la ley de aquellas conductas que constituyen causal de responsabilidad según el citado artículo, envuelve una restricción a la libertad de expresión. Es en el sentido de conducta definitiva legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión como se usará en adelante respecto de este artículo la expresión "restricción".

36. Así pues, como la Convención lo reconoce, la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar su legitimidad y establecer, en consecuencia, si ha habido o no una violación de la Convención.

37. La disposición citada señala dentro de qué condiciones son compatibles restricciones a la libertad de expresión con la Convención. Esas restricciones deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.

38. El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.

39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aun en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,

b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,

c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y

d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2.

40. Esta norma precisa que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información y solamente para lograr fines que la propia Convención señala. Por tratarse de restricciones en el sentido en que quedó establecido (supra 35) la definición legal debe ser necesariamente expresa y taxativa.

41. Antes de entrar a estudiar los literales a. y b. del artículo 13.2 de la Convención, a la luz de lo que interesa en la presente consulta, la Corte analizará el significado de la expresión "necesarias para asegurar", empleada en el mismo artículo. Para ello debe considerarse el objeto y el fin del tratado teniendo presentes los criterios de interpretación resultantes de los artículos 29.c. y d. y 32.2 según los cuales.

ARTICULO 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTICULO 32. Correlación entre Deberes y Derechos

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Igualmente debe tenerse presente lo señalado en el Preámbulo donde los Estados signatarios reafirman "su propósito de consolidar, en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

42. Esas disposiciones representan el contexto dentro del cual se deben interpretar las restricciones permitidas por el artículo 13.2. Se desprende de la reiterada mención a las "instituciones democráticas", "democracia representativa", y "sociedades democráticas" que el juicio sobre si una restricción a la libertad de expresión impuesta por un Estado es "necesaria para asegurar" uno de los objetivos mencionados en los literales a. o b. del mismo artículo, tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.

43. En relación con este punto, la Corte estima que es útil comparar el artículo 13 de la Convención con el artículo 10 de la Convención (Europea) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "la Convención Europea") y con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "el Pacto") los cuales rezan:

Convención Europea – Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radio-difusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Pacto – Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

44. Es cierto que la Convención Europea utiliza la expresión "necesarias en una sociedad democrática", mientras que el artículo 13 de la Convención Americana omite esos términos específicos. Sin embargo, esta diferencia en la terminología pierde significado puesto que la Convención Europea no contiene ninguna provisión comparable con el artículo 29 de la Americana, que dispone reglas para interpretar sus disposiciones y prohibe que la interpretación pueda "excluir otros derechos y garantías... que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Debe enfatizarse, también, que el artículo 29.d. de la Convención

Americana prohibe toda interpretación que conduzca a "excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre...", reconocida como parte del sistema normativo por los Estados Miembros de la OEA en el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión. El artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por su parte, dice lo siguiente:

> Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.
>
> Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

45. La forma como está redactado el artículo 13 de la Convención Americana difiere muy significativamente del artículo 10 de la Convención Europea, que está formulado en términos muy generales. En este último, sin una mención específica a lo

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

"necesari(o) en una sociedad democrática", habría sido muy difícil delimitar la larga lista de restricciones autorizadas. En realidad, el artículo 13 de la Convención Americana al que sirvió de modelo en parte el artículo 19 del Pacto, contiene una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el mismo Pacto, sólo sea porque éste no prohibe expresamente la censura previa.

46. Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una 'necesidad social imperiosa' " y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". (Eur. Court H. R., The Sunday Times Case, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. 59, págs. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (The Sunday Times Case, supra, párr. 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 59, pág. 26).

47. El artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante "vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable. Es, también, significativo que la norma del artículo 13.3 esté ubicada inmediatamente después de una disposición –el artículo 13.2– que se refiere a las restricciones permisibles al ejercicio de la libertad de expresión. Esa circunstancia sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión.

48. El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohibe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención)... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente "la comunicación y la circulación de ideas y opiniones", sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los "controles... particulares" mencionados en el párrafo 3 del artículo 13.

49. Las disposiciones de los incisos 4 y 5 del artículo 13 no tienen una relación directa con las preguntas hechas a la Corte en la presente solicitud y, en consecuencia, no necesitan ser examinadas en esta ocasión.

50. El análisis anterior del artículo 13 evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimum las restricciones a la libre circulación de las ideas.

51. A propósito de la comparación entre la Convención Americana y los otros tratados mencionados, la Corte no puede eludir un comentario

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

acerca de un criterio de interpretación sugerido por Costa Rica en la audiencia del 8 de noviembre de 1985. Según ese planteamiento en la hipótesis de que un derecho recogido en la Convención Americana fuera regulado de modo más restrictivo en otro instrumento internacional referente a los derechos humanos, la interpretación de la Convención Americana debería hacerse tomando en cuenta esas mayores limitaciones porque:

> De lo contrario tendríamos que aceptar que lo que es lícito y permisible en el ámbito universal, constituiría una violación en el continente americano, lo que parece evidentemente una afirmación errónea. *Más bien pensamos que en cuanto a interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia. También puede definirse el criterio de que las normas de un tratado regional, deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal.* (Subrayado del texto original).

En verdad, frecuentemente es útil, como acaba de hacerlo la Corte, comparar la Convención Americana con lo dispuesto en otros instrumentos internacionales como medio para poner de relieve aspectos particulares de la regulación de un determinado derecho, pero tal método no podría emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier otro tratado internacional.

52. La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b. indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de:

> limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

IV

Posibles infracciones a la Convención Americana

53. Las infracciones al artículo 13 pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido.

54. En verdad no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática. La Corte considera que la colegiación obligatoria de los periodistas, en los términos en que ha sido planteada para esta consulta, no configura un supuesto de esta especie.

55. La supresión de la libertad de expresión como ha sido descrita en el párrafo precedente, si bien constituye el ejemplo más grave de violación del artículo 13, no es la única hipótesis en que dicho artículo pueda ser irrespetado. En efecto, también resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención; y todo ello con independencia de si esas restricciones aprovechan o no al gobierno.

56. Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica "medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

57. Como ha quedado dicho en los párrafos precedentes una restricción a la libertad de expresión puede ser o no violatoria de la Convención, según se ajuste o no a los términos en que dichas restricciones están autorizadas por el artículo 13.2. Cabe entonces analizar la situación de la colegiación obligatoria de los periodistas frente a la mencionada disposición.

58. Por efecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, la responsabilidad, incluso penal, de los no colegiados puede verse comprometida si, al "difundir información e ideas de toda índole... por cualquier... procedimiento de su elección" invaden lo que, según la ley, constituye ejercicio profesional del periodismo. En consecuencia, esa colegiación envuelve una restricción al derecho de expresarse de los no colegiados, lo que obliga a examinar si sus fundamentos caben dentro de los considerados legítimos por la Convención para determinar si tal restricción es compatible con ella.

59. La cuestión que se plantea entonces es si los fines que se persiguen con tal colegiación entran dentro de los autorizados por la Convención, es decir, son "necesari(os) para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (artículo 13.2).

60. La Corte observa que los argumentos alegados para defender la legitimidad de la colegiación obligatoria de los periodistas no se vinculan con todos los conceptos mencionados en el párrafo precedente, sino sólo con algunos de ellos. Se ha señalado, en primer lugar, que la colegiación obligatoria es el modo normal de organizar el ejercicio de las profesiones en los distintos países que han sometido al periodismo al mismo régimen. Así, el Gobierno ha destacado que en Costa Rica

"existe una norma de derecho no escrita, de condición estructural y constitutiva, sobre las profesiones, y esa norma puede enunciarse en los siguientes términos: toda profesión deberá organizarse mediante una ley en una corporación pública denominada colegio".

En el mismo sentido la Comisión señaló que:

Nada se opone a que la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones se cumpla, bien directamente por organismos oficiales, o bien indirectamente mediante una autorización o delegación que para ello haga el estatuto correspondiente, en una organización o asociación profesional, –bajo la vigilancia o control del Estado, puesto que ésta, al cumplir su misión, debe siempre someterse a la Ley. La pertenencia a un Colegio o la exigencia de tarjeta para el ejercicio de la profesión de periodista no implica para nadie restricción a las libertades de pensamiento y expresión sino una reglamentación que compete al Poder Ejecutivo sobre las condiciones de idoneidad de los títulos, así como la inspección sobre su ejercicio como un imperativo de la seguridad social y una garantía de una mejor protección de los derechos humanos (Caso Schmidt, supra 15).

El Colegio de Periodistas de Costa Rica destacó igualmente que "este mismo requisito (la colegiación) existe en las leyes orgánicas de todos los colegios profesionales". Por su parte, la Federación Latinoamericana de Periodistas, en las observaciones que remitió a la Corte como amicus curiae, señaló que algunas constituciones latinoamericanas disponen la colegiación obligatoria para las profesiones que señale la ley, en una regla del mismo rango formal que la libertad de expresión.

61. En segundo lugar se ha sostenido que la colegiación obligatoria persigue fines de utilidad colectiva vinculados con la ética y la responsabilidad profesionales. El Gobierno mencionó una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en cuyos términos

es verdad que esos colegios también actúan en interés común y en defensa de sus miembros, pero nótese que aparte de ese interés hay otro de mayor jerarquía que justifica establecer la colegiatura obligatoria en algunas profesiones, las que generalmente se denominan liberales, puesto que además del título que asegura una preparación adecuada, también se exige la estricta observancia de normas de ética profesional, tanto por la índole de la actividad que realizan estos profesionales, como por la confianza que en ellos depositan las perso-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

nas que requieren de sus servicios. Todo ello es de interés público y el Estado delega en los colegios la potestad de vigilar el correcto ejercicio de la profesión.

En otra ocasión el Gobierno dijo:

Otra cosa resulta de lo que podríamos llamar el ejercicio del periodismo como *"profesión liberal"*. Eso explica que la misma Ley del Colegio de Periodistas de Costa Rica permita a una persona constituírse en comentarista y aún en *columnista permanente* y *retribuído* de un medio de comunicación, sin obligación de pertenecer al Colegio de Periodistas.

El mismo gobierno ha subrayado que

el ejercicio de ciertas profesiones entraña, no sólo derechos sino deberes frente a la comunidad y el orden social. Tal es la razón que justifica la exigencia de una habilitación especial, regulada por Ley, para el desempeño de algunas profesiones, como la del periodismo.

Dentro de la misma orientación, un delegado de la Comisión, en la audiencia pública de 8 de noviembre de 1985, concluyó que la

...colegiatura obligatoria para periodistas o la exigencia de tarjeta profesional no implica negar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, ni restringirla o limitarla, sino únicamente reglamentar su ejercicio para que cumpla su función social, se respeten los derechos de los demás y se proteja el orden público, la salud, la moral y la seguridad nacionales. La colegiatura obligatoria busca el control, la inspección y vigilancia sobre la profesión de periodistas para garantizar la ética, la idoneidad y el mejoramiento social de los periodistas.

En el mismo sentido, el Colegio de Periodistas afirmó que "la sociedad tiene derecho, en aras de la protección del bien común, de regular el ejercicio profesional del periodismo"; e igualmente que "el manejo de este pensamiento ajeno, en su presentación al público requiere del trabajo profesional no solamente capacitado, sino obligado en su responsabilidad y ética profesionales con la sociedad, lo cual tutela el Colegio de Periodistas de Costa Rica".

62. También se ha argumentado que la colegiación es un medio para garantizar la independencia de los periodistas frente a sus empleadores. El Colegio de Periodistas ha expresado que el rechazo a la colegiación obligatoria

"equivaldría a facilitar los objetivos de quienes abren medios de comunicación en América Latina, no para el servicio de la sociedad sino para defender intereses personales y de pequeños grupos de poder. Ellos preferirían continuar con un control absolutc de todo el proceso de comunicación social, incluido el trabajo de personas en función de periodistas, que muestren ser incondicionales a esos mismos intereses".

En el mismo sentido, la Federación Latinoamericana de Periodistas expresó que esa colegiación persigue, inter alia,

"garantizarle a sus respectivas sociedades el derecho a la libertad de expresión del pensamiento en cuya firme defensa han centrado sus luchas... Y con relación al derecho a la información nuestros gremios han venido enfatizando la necesidad de democratizar el flujo informativo en la relación emisor-receptor para que la ciudadanía tenga acceso y reciba una información veraz y oportuna, lucha ésta que ha encontrado su principal traba en el egoísmo y ventajismo empresarial de los medios de comunicación social".

63. La Corte, al relacionar los argumentos así expuestos con las restricciones a que se refiere el artículo 13.2 de la Convención, observa que los mismos no envuelven directamente la idea de justificar la colegiación obligatoria de los periodistas como un medio para garantizar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional", "o la salud o la moral públicas" (artículo 13.2); más bien apuntarían a justificar la colegiación obligatoria como un medio para asegurar el orden público (artículo 13.2.b.) como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática (artículo 32.2).

64. En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general y que ello justifica que se someta a di-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

cho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público.

65. El bien común ha sido directamente invocado como uno de los justificativos de la colegiación obligatoria de los periodistas, con base en el artículo 32.2 de la Convención. La Corte analizará el argumento pues considera que, con prescindencia de dicho artículo, es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas.

66. Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. De ahí que los alegatos que sitúan la colegiación obligatoria como un medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales y, además, como una garantía de la libertad e independencia de los periodistas frente a sus patronos, deben considerarse fundamentados en la idea de que dicha colegiación representa una exigencia del bien común.

67. No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

69. Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, señaló:

> que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino... establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de derecho. ("Austria vs.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Italy", Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), Vol. 4 pág. 138).

También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

71. Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

72. El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..." La profesión de periodista –lo que hacen los periodistas– implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

73. Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina –es decir, lo que hacen los abogados o los médicos– no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en caso que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí sólo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina.

74. Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión esta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

75. Por otra parte, el argumento comentado en el párrafo anterior, no tiene en cuenta que la libertad de expresión comprende dar y recibir información y tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Esta circunstancia indica que el fenómeno de si ese derecho se ejerce o no como profesión remunerada, no puede ser considerado como una de aquellas restricciones contempladas por el artículo 13.2 de la Convención porque, sin desconocer que un gremio tiene derecho de buscar las mejores condiciones de trabajo, esto no tiene por qué hacerse cerrando a la sociedad posibles fuentes de dónde obtener información.

76. La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.

77. Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.

78. Se ha señalado igualmente que la colegiación de los periodistas es un medio para el fortalecimiento del gremio y, por ende, una garantía de la libertad e independencia de esos profesionales y un imperativo del bien común. No escapa a la Corte que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados.

79. En consecuencia, la Corte estima que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar. Sin embargo, en los términos de la Convención, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil (supra, 46) para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención. En este sentido, la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad.

80. También está conforme la Corte con la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y que sancione las infracciones a esa ética. Igualmente considera que puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

las restricciones del artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional a que se hizo referencia antes (supra 72-75).

81. De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir información e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas.

V

Compatibilidad de la Ley No. 4420 con la Convención

82. La segunda parte de la solicitud de consulta se refiere a la compatibilidad de los aspectos relevantes de la Ley No. 4420 con la Convención, los que, para efectos de esta consulta, son los siguientes:

ARTICULO 2. Integran el Colegio de Periodistas de Costa Rica:

a) Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo, graduados en la Universidad de Costa Rica o en universidades o instituciones equivalentes del extranjero, incorporados a él de acuerdo con las leyes y tratados;

b) En el caso de comprobar el Colegio que no hay periodistas profesionales colegiados interesados para llenar una plaza vacante determinada, el Colegio podrá autorizar, a solicitud de la empresa periodística, a ocuparla en forma temporal pero en iguales condiciones, mientras algún colegiado se interesa en la plaza, a un estudiante de la Escuela de Periodismo que tenga al menos el primer año aprobado y esté cursando el segundo. Durante el tiempo que un estudiante de periodismo esté autorizado para ocupar una plaza de periodista, está obligado a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que esa ley estatuye para los colegiados, así como a continuar sus estudios en la Escuela de Periodismo.

ARTICULO 22- Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio.

ARTICULO 23- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

ARTICULO 25- Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicacion, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.

Para resolver sobre la compatibilidad entre la Ley y la Convención, la Corte deberá aplicar los criterios expuestos en la parte general de esta opinión.

83. La Corte observa que según el artículo 25 de la Ley No. 4420 no se requiere la colegiación para actuar como comentarista o columnista, permanente u ocasional, remunerado o no. Tal disposición ha sido alegada para demostrar que dicha Ley no se opone a la libre circulación de ideas y opiniones. Sin embargo, sin entrar a considerar en detalle el valor de ese alegato, ello no afecta las conclusiones de la Corte respecto de la cuestión general, toda vez que la Convención no garantiza solamente el derecho de buscar, recibir y difundir ideas sino también información de toda índole. La búsqueda y difusión de información no cabe dentro del ejercicio autorizado por el artículo 25 de la Ley No. 4420.

84. Según las disposiciones citadas, la Ley No. 4420 autoriza el ejercicio del periodismo remunerado solamente a quienes sean miembros del Colegio, con algunas excepciones que no tienen entidad suficiente a los efectos del presente análisis. Dicha ley restringe igualmente el acceso al Colegio a quienes sean egresados de determinada escuela universitaria. Este régimen contradice la Convención por cuanto impone una restricción no justificada, según el artículo 13.2 de la misma, a la libertad de pensamiento y expresión como dere-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

cho que corresponde a todo ser humano; y, además, porque restringe también indebidamente el derecho de la colectividad en general de recibir sin trabas información de cualquier fuente.

85. Por consiguiente, en respuesta a las preguntas del Gobierno de Costa Rica sobre la colegiación obligatoria de los periodistas en relación con los artículos 13 y 29 de la Convención y sobre la compatibilidad de la Ley No. 4420 con las disposiciones de los mencionados artículos,

La Corte es de opinión, primero por unanimidad que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo por unanimidad que la Ley No. 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 13 de noviembre de 1985.

Thomas Buergenthal
Presidente

Rafael Nieto Navia *Huntley Eugene Munroe*

Máximo Cisneros - *Rodolfo E. Piza E.* - *Pedro Nikken*

Charles Moyer
Secretario

Opinión separada del Juez Rafael Nieto Navia

1. La solicitud de consulta formulada por Costa Rica para esta Opinión mencionó solamente los artículos 13 y 29 de la Convención. Pero el Ilustrado Gobierno de ese país manifestó, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la audiencia de 5 de setiembre de 1985, que "el problema aquí no es un problema de libertad de expresión: es un problema de derecho de asociación y es un problema de regulación de un trabajo".

2. La libertad de trabajo no está directamente regulada en la Convención. Pero sí lo está, en el artículo 16, la de asociación, a cuya luz hay que analizar el fenómeno del Colegio de Periodistas de Costa Rica que, creado y no meramente permitido o tolerado por ley, es una corporación de derecho público que ejerce, por delegación del Estado, potestades normativas, disciplinarias y éticas sobre sus colegiados y monopoliza el ejercicio de la actividad profesional, de manera que nadie puede ejercerla si no pertenece al Colegio (artículo 22 de la Ley No. 4420).

3. El artículo 16 de la Convención dice:

ARTICULO 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

4. El contenido del artículo 16.1 toca, a la vez, con un derecho y con una libertad, es decir, con el derecho a formar asociaciones, que no puede ser restringido sino en los eventos y para los propósitos contemplados en los artículos 16.2 y 16.3 y con una libertad, en el sentido de que nadie puede ser compelido u obligado a asociarse. Hay que entender que ambos extremos están protegidos por la Convención, aunque no mencione ésta expresamente la libertad negativa –el derecho de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

no asociarse– que desapareció del proyecto original de la Convención sin que se conozcan los argumentos para ello (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. Washington, D.C.: OEA, 1978. OEA/Ser.K/XVI/1.2. pág. 283) pero que sí está expresamente contemplado en el artículo 20 in fine de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre según el cual "nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". Dentro de la teoría expuesta por esta Corte, los derechos humanos hay que interpretarlos de la manera más favorable a las personas (Asunto Viviana Gallardo y otras. Resolución del 13 de noviembre de 1981, párr. 16) y resulta contraevidente y aberrante interpretar la palabra libertad como "derecho" únicamente y no como "la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, o de no obrar" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición) según su albedrío.

5. La tendencia a asociarse que, como dijo Aristóteles en La Política (Libro I, cap. I, párr. 11), deriva de la naturaleza, solamente se convierte en "derecho" durante el Siglo XIX y éste constituye, juntamente con el sufragio, uno de los pilares sobre los que se edifica el Estado democrático contemporáneo.

6. La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual –por oposición al físico o material– de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines. En cuanto a éstos, los individuos voluntariamente asociados no pueden realizar actividades que correspondan o estén reservadas al poder público, ni que utilicen medios no permitidos para lograr sus propósitos, ni para realizar actividades que estén prohibidas a los seres humanos individualmente considerados.

7. Cabe preguntarse si los entes públicos con estructura asociativa, llámense asociaciones, corporaciones o colegios, violan el carácter voluntario –la voluntariedad de la acción– contenido en la libertad de asociación. Habrá que responder que la norma imperativa de derecho público que obliga a los individuos a asociarse en Colegios por profesiones es válida y no puede considerarse per se violatoria de la libertad de asociación, cuando tales Colegios cumplen fines estrictamente públicos, trascendentes al interés privado, es decir, cuando reciben del Estado una delegación que éste podría cumplir directamente pero que delega porque considera que esa es la forma más idónea para cumplir el fin propuesto. Tales Colegios no puede considerarse que sean de aquellas asociaciones a las que se refiere el artículo 16 de la Convención.

8. En cambio, puede considerarse que se viola la libertad de asociarse al obligar por ley a los individuos a hacerlo, si los fines propuestos de tal asociación son de aquéllos que podrían cumplirse por asociaciones creadas por los individuos al amparo de su libertad, es decir, si tales asociaciones corresponde a aquéllas a las que se refiere el artículo 16.

9. La pregunta que hay que formular es si la corporación pública denominada Colegio de Periodistas de Costa Rica es una asociación de aquéllas a las que se refiere el artículo 16 de la Convención o, simplemente, una entidad que actúa por delegación del Estado en funciones que a éste corresponden. La respuesta hay que darla luego de estudiar los fines que tal corporación se propone y que están contemplados en el artículo primero de la Ley No. 4420:

ARTICULO I- Créase el Colegio de Periodistas de Costa Rica, con asiento en la ciudad de San José, como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país. Tendrá los siguientes fines:

a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva;

b) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente;

c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica;

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico-social pertinentes para lograr a sus miembros cuando éstos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos; o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres;

e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando éstas lo soliciten o la ley lo ordene;

f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales;

g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación; y

h) Pronunciarse sobre problemas públicos, cuando así lo estime conveniente.

Es claro que los fines mencionados en los literales a), c), e), g) y h) pueden ser cumplidos por entidades de diverso tipo, no necesariamente asociativas ni públicas. Los contemplados en b), d) y f) tienen que ver directamente con el interés o el bienestar de los "agremiados" o "miembros" y podrían ser cumplidos satisfactoriamente por asociaciones privadas del tipo de los sindicatos de trabajadores. Son, pues, fines que no son estrictamente públicos ni trascendentes al interés privado y, leídos desprevenidamente, resulta claro que no son "necesari(o)s en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás" (art. 16.2) (el razonamiento de la Opinión sobre estos conceptos es plenamente aplicable también aquí) y tienen que ver, en cambio, con el interés del gremio de los periodistas. En este sentido es claro que el Colegio es una asociación de aquéllas a que se refiere el artículo 16 de la Convención, es decir, sus fines pueden ser cumplidos por asociaciones creadas al amparo de la libertad de asociación, sin necesidad de una ley que no se limita a tolerar o permitir su existencia sino que crea la corporación, la regula en su organización y administración y hace obligatorio, para quien quiera ejercer el periodismo, pertenecer a ella, lo que significa que crea restricciones a la libertad de asociación.

10. El hecho de que el artículo cuarto de la Ley No. 4420 estipule que "todo periodista tiene derecho a separarse del Colegio, temporal o definitivamente" no puede interpretarse sino en consonancia con el artículo 22 que dice que "las funciones propias del periodista sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio". Porque eso significa que quien se separe del Colegio no puede realizar las funciones de su profesión (Decreto No. 14931-C, Reglamento de la Ley No. 4420, artículo 10).

11. La Ley No. 4420, en consecuencia, no se limitó a proteger el derecho de asociación sino que hizo ésta obligatoria violando, de esta manera, la respectiva libertad. Quien ejerce la actividad de periodista sin pertenecer al Colegio ejerce ilegalmente una profesión y está sujeto a las sanciones penales respectivas (Resolución No. 17/84 Caso-9178 (Costa Rica) OEA/Ser. L/V/II.63, doc. 15, 2 de octubre de 1984). En cambio quien sí pertenece tiene legalmente un privilegio que se niega a los demás, como lo ha expresado muy bien la Opinión de la Corte.

12. Para razonar de la misma manera como lo hace la Corte en su Opinión pero respecto de la libertad de asociación, hay que concluir que la Ley No. 4420 en cuanto hace obligatorio a los periodistas para poder ejercer su profesión el pertenecer al Colegio de Periodistas de Costa Rica, una corporación pública cuyos fines podrían ser desempeñados por asociaciones creadas al amparo de la libertad de asociación, crea restricciones no permitidas por el artículo 16 de la Convención y, por consiguiente, es incompatible con él.

Charles Moyer
Secretario

Rafael Nieto Navia

Declaración del Juez Máximo Cisneros

1. He suscrito esta Opinión Consultiva porque comparto los razonamientos extensa y minuciosamente expuestos en la misma, que conducen a las

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

conclusiones alcanzadas constituyendo una fiel e ineludible interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que debo ajustarme en mi condición de Juez.

2. Pero como hombre de Derecho no puedo evitar una honda preocupación de los alcances que puedan darse a la misma, según los criterios de interpretación que se empleen y, no obstante que naturalmente respeto todos y cada uno de ellos, creo conveniente consignar mi propio criterio, puesto que para mí ha sido determinante para concurrir con mi voto a esta Opinión, el considerar que el texto adoptado se concilia con mi interpretación personal.

3. En mi criterio, lo expresado en el punto "Primero" de esta Opinión Consultiva no significa la adopción de un concepto genérico de que la colegiación obligatoria de los periodistas deba desaparecer forzosamente como condición indispensable para que pueda existir la libertad de expresión.

4. Personalmente creo que los Colegios de Periodistas, en general, son útiles al interés social porque dentro de sus fines y actividades persiguen objetivos de evidente bien común. Entre tales objetivos puede citarse por ejemplo la importante labor que suelen realizar para lograr la constante mejora en la capacitación de sus miembros, que los habilite para la adecuada utilización de los adelantos tecnológicos, en rápida evolución en nuestros tiempos, que es característica de las ciencias de la comunicación y, sobre todo, en la indispensable vigilancia de la ética profesional.

5. Si hay una profesión que requiere de un Código de Etica Profesional y de una celosa y efectiva aplicación del mismo, es sin lugar a dudas la de periodista, con una preeminencia sobre cualquier otra profesión, porque en razón de que su actividad se ejerce a través de los medios de difusión social, es decir, con el enorme poder que ello significa como factor determinante en la formación de la opinión pública, los excesos que se puedan cometer en su ejercicio, afectan en forma muy grave a los demás miembros de la sociedad, en valores tan importantes como la honra y la dignidad de las personas. Creo también que la forma de ejercer la vigilancia de la ética profesional más congruente con los principios de una sociedad democrática, es precisamente a través de los Colegios, porque así en cierta forma significa una autolimitación de los derechos personales de los periodistas en razón del bien común.

6. Por todo ello debo destacar que, según mi criterio, la Opinión en los términos adoptados en su punto "Primero" deja abierto el camino para que las disposiciones que regulan la Colegiación de los periodistas, puedan ser modificadas en forma que desaparezcan las incompatibilidades que se han señalado, quedando así subsanada la dificultad legal. Creo que así, por sustancial que resulte la modificación y por difícil que parezca la adecuación, si se logra, se habrá servido en la mejor forma al principio de la libertad de expresión, a la causa de los Derechos Humanos, y a la estabilidad de las instituciones democráticas de las que, al menos en la mayoría de los países latinoamericanos, los Colegios de Periodistas forman parte.

7. Por esta misma razón, en mi criterio, lo expresado en el punto "Segundo" de esta Opinión Consultiva, tampoco significa forzosamente la necesidad de la derogación de la Ley No. 4420, sino que lo deseable es, igualmente, su modificación y adecuación para que desaparezca la incompatibilidad allí señalada.

8. El Colegio de Periodistas de Costa Rica, regido por la Ley referida en el párrafo anterior tiene un Código de Etica Profesional, aprobado democráticamente por la mayoría de sus miembros, que ha sido presentado en este proceso durante una de las Audiencias. Este Código tiene un Capítulo II denominado "Deberes de los Periodistas para con la Sociedad" del que creo útil citar algunas de sus normas:

Artículo 6- El periodista debe estar consciente de la necesidad de su participación activa en la transformación social para *promover el respeto a la libertad y la dignidad humana.* Debe luchar por la igualdad de todos los hombres sin distinción de raza, sexo, lengua, religión, opinión, origen, posición y estado. *Todos los hombres tienen igual e indiscutible derecho a que la sociedad y por ende los medios de comunicación social, respeten la dignidad humana y se esfuercen porque trascienda de la teoría a la práctica.* El periodista se esforzará porque se apliquen estos principios.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Artículo 7- Es deber de quien ejerce la profesión de periodista dar cuenta de los hechos con exactitud minuciosa, en forma completa,concisa, clara y con respeto absoluto a la verdad, *pensando en todo momento que la noticia debe estar redactada de manera que promueva el bien común.*

Artículo 10- El periodista debe guardar discreción sobre el origen de la información confidencial que hubiere obtenido, pero *nunca* invocar al secreto profesional para defender o escudar *intereses extraños* a los del Estado, *a las instituciones democráticas y a los verdaderos valores del bien común.*

Artículo 14- *La libertad de prensa debe ser protegida por el periodista como un derecho esencial de la humanidad y todo aquello que ponga trabas a la misma, debe ser denunciado de inmediato en forma clara y terminante.* (Subrayado mío)

9. La consideración de que principios de esta naturaleza pueden ser debidamente calificados como contribución a "las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática", refuerza mi criterio que valdrá la pena todo esfuerzo que se haga, por difícil que parezca, para que la Ley No. 4420 se adecúe a la Convención, y se pueda disfrutar en Costa Rica de una irrestricta libertad de expresión, dentro del especialmente elevado nivel en que la expresa la Convención, conjuntamente con los aportes que puede seguir brindando el Colegio de Periodistas a su sistema democrático, sistema que es también principio sustancial e imprescindible para la plena vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. Finalmente quiero terminar esta declaración enfatizando la importancia y trascendencia de lo expuesto en los párrafos 24, 25 y 26 de la presente Opinión Consultiva, porque ellos ponen de manifiesto la muy seria y deplorable deficiencia que viene acusando el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos. Hace más de seis años, el 4 de Setiembre de 1979, en mi calidad de uno de los Jueces fundadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con motivo de las ceremonias de instalación de la misma, en un discurso que pronuncié ante la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, dije:

"Quiero decir en este recinto de justicia que los hombres que conformamos esta Corte Interamericana, estamos dispuestos a llevar nuestra labor con amor, con conciencia de lo que ella representa para las esperanzas de los hombres de Derecho de América, para hacer realidad el sueño de justicia de nuestros pueblos".

Ahora, que al estampar mi firma en la presente Opinión Consultiva estoy realizando mi último acto como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quiero decir que el "amor" que hemos puesto en nuestras labores no ha sido suficiente para evitar la sensación de frustración que siento al retirarme sin que la Corte haya conocido un solo caso de violación de Derechos Humanos, no obstante la penosa realidad de nuestra América en dicho campo.

Como consuelo sólo me cabe la esperanza de que al señalar en esta Opinión la deficiencia:

"Dado que los individuos no están legitimados para introducir una demanda ante la Corte y que un gobierno

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

que haya ganado un asunto ante la Comisión no tiene incentivo para hacerlo, la determinación de esta última de someter un caso semejante a la Corte, representa la única vía para que operen plenamente todos los medios de protección que la Convención establece. Por ello, en tales hipótesis, la Comisión está llamada a considerar especialmente la posibilidad de acudir a la Corte".

Ello sirva para que los hombres comprometidos en esta importante causa de los Derechos Humanos, aunemos esfuerzos para hacer realmente operativo nuestro sistema mediante la adecuada participación de todos los Organos que lo integran.

Charles Moyer *Máximo Cisneros*
Secretario

Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

1. He concurrido en su totalidad con el pronunciamiento de la Corte contenido en la presente Opinión Consultiva. Sin embargo, formulo esta separada porque considero que debo extenderme a algunos otros aspectos implicados en la consulta, aplicables, tanto a la colegiación obligatoria de los periodistas, en general, como respecto de la Ley No. 4420, Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

2. En primer lugar, recojo la opinión de la Corte, de que el contenido de la actividad de los periodistas coincide totalmente con el ejercicio de la libertad de expresión, tal como está consagrada por el artículo 13 de la Convención Americana, de manera que toda restricción a dicha actividad es una restricción a dicha libertad (v.p.ej. Nos. 72, 74, 75 y 77 de la Opinión principal); así como la de que las únicas restricciones permisibles a esa libertad son las previstas taxativamente por el párrafo 2 del mismo artículo, sin que sea lícito admitir otras derivadas de una interpretación extensiva de ese texto (v. No. 39, 46 y 52), ni de la aplicación de otras normas, como la general del artículo 32 de la propia Convención (v. No. 65), o, menos, las de otros instrumentos internacionales (v. No. 51 y 52), que tienen, desde luego, un altísimo valor interpretativo, pero frente a los cuales es obvio que la Convención Americana quiso ir mucho más lejos en la definición y en la protección de dicha libertad, apartándose claramente en este punto de sus modelos europeo y universal, el artículo 10 de la Convención Europea y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. Nos. 43, 45 y 50).

3. En este sentido, me parece que mucho de la posición de fondo del Gobierno de Costa Rica puede deberse a que la tradición costarricense consagra esa libertad solamente como el derecho de expresar libremente el pensamiento propio. Como dicen los artículos 28 y 29 de su Constitución:

> Artículo 28 (manifestación de opiniones...)
>
> Nadie puede ser inquietado por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley...
>
> Artículo 29 (libertad de imprenta)
>
> Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los términos y modo que la ley establezca.

4. La Convención, en cambio, como se hace notar en la Opinión principal (v. No. 30), la define como el derecho de "buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección" (art. 13.1), lo cual implica, obviamente, la libertad de difundir, no sólo el pensamiento, la opinión, la imaginación o la inspiración propios, sino también los ajenos, así como los simples hechos de que se tenga noticia, de manera totalmente coincidente con el contenido de la actividad que ejercen los periodistas, en general, y también conforme a la definición misma resultante de la Ley No. 4420 (arts. 22ss.) y, sobre todo, de su Reglamento (arts. 29 y 30).

5. La Corte ha utilizado expresamente la palabra *restricciones,* no en el sentido estricto de limitaciones preventivas al ejercicio mismo de la libertad de expresión, que el artículo 13.2 de la Con-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

vención no permite en ningún caso, sino en el general de conductas preestablecidas taxativamente por la ley como generadoras de *responsabilidades ulteriores,* derivadas del ejercicio de esa libertad, únicas que dicha norma autoriza, dentro de las condiciones formales y materiales que autoriza (v. No. 35 in fine de la Opinión principal). Desde este punto de vista, mi opinión es plenamente coincidente con la de mis colegas.

6. Sin embargo, considero que la colegiación obligatoria de los periodistas debe analizarse, no sólo en relación con esas restricciones lato sensu, como generadoras de responsabilidades ulteriores, sino también en cuanto pueda implicar, a la vez, una verdadera *restricción* stricto sensu como condición preventiva para el ejercicio mismo de la libertad de expresión, prohibida en todo caso por la Convención. Así resulta, tanto del texto del artículo 13, como de su contexto, de acuerdo con su objeto y fin, que son criterios obligados de interpretación conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (así lo ha dicho repetidamente la Corte: v. OC-1/82, "Otros Tratados...", No. 33; OC-2/82, "El efecto de las Reservas...", No. 19; OC-3/83, "Restricciones a la Pena de Muerte...", Nos. 48 y 49; OC-4/84, "Naturalización (Costa Rica)...", Nos. 21 y 22), lo mismo que de la naturaleza de esa libertad como institución esencial del sistema democrático y condición para el goce de los demás derechos y libertades humanos fundamentales (v. Nos. 42, 44 y 70). Todo lo cual apunta a la necesidad de interpretar extensivamente las normas que la consagran, y restrictivamente las que permiten limitarla, de donde deben entenderse prohibidas por el artículo 13.2 todas las restricciones que no sean las expresa y taxativamente autorizadas por él, es decir, únicamente las "responsabilidades ulteriores... expresamente fijadas por la ley... necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (v. Nos. 39, 40 y 52 de la Opinión principal).

7. En este punto, debe tomarse muy en cuenta el hecho de que los párrafos 1 y 2 del artículo 13 de la Convención son copia casi textual de los párrafos 2 y 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el cual establece;

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

8. Como se ve, el artículo 19.3 del Pacto Internacional corresponde casi exactamente al artículo 13.2 de la Convención Americana, salvo en cuanto a que este último agregó la prohibición de toda censura previa y a que sustituyó, de modo expreso, la posibilidad de "ciertas restricciones" del primero, por la de "responsabilidades ulteriores", sustitución que no puede considerarse accidental o semántica sino intencional y de fondo.

9. La Corte destacó esas diferencias (v. Nos. 43, 45 y 50 de la Opinión principal), así como insistió en la necesidad de distinguir entre las restricciones autorizadas por el artículo 13.2, que sólo pueden establecerse en forma de responsabilidades ulteriores, y las no autorizadas, que no pueden implicar, ni las medidas que conduzcan a la censura previa, ni, mucho menos, a la supresión de la libertad de expresión, ni tampoco las que impongan condiciones preventivas para su ejercicio (v. p.ej. Nos. 38, 39, 53, 54, 55 y 82). También destacó el efecto calificativo que respecto de tales restricciones debe darse al artículo 13.3, en cuanto que prohibe "restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones" (v. Nos. 47 y 48). Asimismo, estableció que la colegiación obligatoria de los periodistas es incompatible con la Convención, en cuanto que veda el acceso a esa colegiación y el ejercicio de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

esa profesión a aquellos que no puedan colegiarse (v. Nos. 77 y 82), y por lo menos advirtió del cuidado con que debe mirarse el que el Estado ejerza o delegue en el colegio potestades disciplinarias capaces de restringir ese ejercicio más allá de los límites autorizados taxativamente por dicha disposición (v. No. 81).

10. Sin embargo, mi opinión es que debe llegarse más al fondo de la diferencia que existe entre responsabilidades ulteriores, lo cual hace alusión a infracciones de la ley que solamente se producen con el ejercicio de la libertad de expresión y solamente se sancionan después de ejercerla, e imponer restricciones propiamente dichas, dirigidas a limitar el ejercicio mismo de la libertad, como es el caso de las licencias o autorizaciones. En efecto, la definición misma de éstas las caracteriza como formas de tutela preventiva, consistentes en el levantamiento de un obstáculo impuesto por la ley al ejercicio de un derecho propio, de manera que su específico sentido normativo no es el de someter ese ejercicio a una responsabilidad ulterior por el abuso que con el mismo se cometa, sino el de impedir el ejercicio mismo mientras la licencia o autorización no haya sido otorgada. Ciertamente, puede ocurrir que una actividad necesitada de licencia o autorización se lleve a cabo, de hecho, sin obtenerla, en cuyo caso parecería convertirse en una responsabilidad ulterior, pero ésta no sería en tal caso más que una consecuencia secundaria de la violación de dicha condición, con lo que la cuestión se tornaría en un simple problema de eficacia de la misma, no de su sentido normativo, que es siempre el de que la conducta no se realice del todo sin la previa licencia o autorización y de que se haga lo necesario para que no se realice. Esto es bien diferente de las responsabilidades ulteriores que autoriza restrictivamente el artículo 13.2, las cuales no pueden tender en sí mismas a producir ese efecto impeditivo, sino únicamente a lograr, por medios indirectos y no preventivos (la sanción posterior derivada del abuso), que el ejercicio del derecho se mantenga dentro de límites legítimos.

11. Yo considero que la colegiación obligatoria de los periodistas constituye una restricción de esa naturaleza, cuyo específico sentido normativo es el de prevenir el ejercicio mismo de la actividad periodística, coincidente, como ya se dijo, con el de la libertad de expresión, por los no colegiados, sometiéndolo a la condición de una licencia o autorización, y, por ende, el de condicionar la propia libertad a una restricción stricto sensu no autorizada como tal por el artículo 13.2 de la Convención. De esta manera, creo que la colegiación obligatoria de los periodistas es, en sí misma, incompatible con la Convención, cualquiera que sea el modo como se reglamente y aunque sólo constituyera una formalidad asequible a cualquier persona que quisiera ejercer el periodismo, sin necesidad de ningún requisito adicional. La libertad de expresión es un derecho fundamental de todo ser humano por el solo hecho de serlo, cuyo ejercicio no puede ser restringido ni condicionado al cumplimiento de requisitos previos de ninguna naturaleza que él no pueda o no quiera cumplir.

12. A la misma conclusión se llega si se recuerda que el artículo 13.3 prohibe todo tipo de restricciones a la libertad de expresión mediante "vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". En efecto, si la Convención prohibe tales restricciones indirectas, no es posible entender que permita las directas. Por lo demás, el hecho de que esa prohibición expresa solamente se refiera a la comunicación o circulación de ideas u opiniones, no puede interpretarse como que sí permite restricciones a la libertad de información, en el sentido de la búsqueda y difusión de noticias sin contenido ideológico, porque esta libertad implica también la comunicación y, sobre todo, la circulación de ideas u opiniones ajenas, al lado de las simples noticias, que serían las únicas no incluídas expresamente en la prohibición. De todos modos éstas pueden y deben considerarse implícitamente contempladas en ellas en virtud del principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones (principio pro homine),y del criterio universal de hermenéutica de que "donde hay la misma razón hay la misma disposición".

13. En otro orden de ideas, me parece que la vinculación esencial del ejercicio del periodismo con el de la libertad de expresión hace surgir otras incompatibilidades con la Convención, si no forzosamente de toda la colegiación obligatoria de periodistas, sí del modo en que está estructurada

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

normalmente en los países que la contemplan, así como, con toda seguridad, en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. De esas incompatibilidades merecen, a mi juicio, destacarse dos de importancia fundamental, a saber:

14. La primera, resulta del hecho de que, normalmente, la colegiación obligatoria significa la creación de una entidad pública de carácter corporativo, con el objeto específico de atribuirle, no solamente la fiscalización y disciplina de la actividad profesional de sus miembros, lo cual sería factible legítimamente dentro de ciertas condiciones, sino también la potestad de establecer ella misma códigos de ética y otras normas disciplinarias que implican restricciones, responsabilidades y sanciones ex novo, no previstas taxativamente por la propia ley. En este sentido, considero que, tanto el artículo 13.2 de la Convención, al autorizar únicamente "responsabilidades ulteriores... expresamente fijadas por la ley", como el principio general de legalidad penal a que se refiere el artículo 9 de la misma, en el sentido de que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable, aluden precisamente al principio de reserva de la ley. En realidad, si bien esas disposiciones no precisan el sentido de las palabras ley y derecho, la aplicación de principios generales universalmente compartidos en las naciones democráticas y en todos los Estados de Derecho, permite afirmar que se trata de materias reservadas estrictamente a la ley formal, emanada de un parlamento democrático con todas las garantías que esto implica, porque si hay algo definitivo en esta materia es que el régimen de los derechos y libertades humanos fundamentales es materia de reserva de la ley.

15. En todo caso, lo es tratándose del Derecho Costarricense, en el cual el principio tiene rango constitucional y se encuentra, además, consagrado expresamente en la Ley General de la Administración Pública (art. 19: "el régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley...", art. 124: "los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cartas similares"), así como por la jurisprudencia constitucional, administrativa y penal (que han declarado aplicables a la materia disciplinaria las garantías de la legalidad penal), de manera que, al menos en lo que respecta a la Ley costarricense No. 4420, dicho principio resulta aplicable, no sólo en el derecho interno, sino también en el internacional, sólo sea en éste como criterio de interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 29 inciso b. de la Convención (que específicamente alude a "cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes...").

16. Por otra parte, es también cosa normal que las leyes orgánicas de los colegios profesionales de periodistas, y positiva que la Ley No. 4420 de Costa Rica, impongan a sus colegiados, directa o indirectamente, restricciones al ejercicio de su profesión o sanciones que las implican, para el cumplimiento de fines puramente gremiales u otros de orden social o privado, que no pueden justificar su carácter público y, mucho menos, estimarse como necesarias, en una sociedad democrática, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, como resulta restrictivamente del artículo 13.2, en relación con los valores fundamentales del sistema de la Convención.

17. *En consecuencia:*

Estoy de acuerdo con las dos conclusiones de la Opinión principal, pero agrego las siguientes como Opinión Separada:

Tercero:

Que, además, la colegiación misma de los periodistas en general, y la que establece la Ley No. 4420 en particular, son incompatibles también con el artículo 13 de la Convención, en cuanto imponen una licencia o autorización previa para el ejercicio de esa profesión, que equivale a una restricción preventiva, no autorizada por el artículo 13.2 de la Convención, al ejercicio de la libertad de expresión.

Cuarto:

Que, independientemente de las incompatibilidades señaladas en las conclusiones anteriores, la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

colegiación obligatoria de los periodistas normalmente, y la Ley No. 4420 en todo caso, implican otras violaciones a la libertad de expresión, por lo menos en dos aspectos fundamentales, a saber:

a. el de otorgar al colegio respectivo potestades para establecer restricciones y sanciones que no están taxativamente definidas por la ley, con violación de la reserva de ésta prevista por el artículo 13.2 de la Convención y del principio de legalidad penal consagrado por el artículo 9 de la misma;

b. el de imponer restricciones derivadas de la obligación de colegiarse para el cumplimiento de fines gremiales y otros que no son necesarios para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas en una sociedad democrática, como resulta restrictivamente del mismo artículo 13.2, en relación con los valores fundamentales del sistema de la Convención.

18. En virtud de lo expuesto en mi conclusión No. 4 b. anterior, me adhiero también a la Opinión Separada del Juez Nieto, con la advertencia de que el Colegio de Periodistas de Costa Rica sí ejerce actividades de carácter público que no están enunciadas en el artículo 1° de su Ley orgánica.

Charles Moyer *Rodolfo E. Piza Escalante*
Secretario

Declaración del Juez Pedro Nikken

1. He concurrido a la decisión de la Corte y comparto tanto el análisis como las conclusiones de esta Opinión Consultiva, porque estimo que ella expresa la más fiel interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. He estimado, sin embargo, conveniente formular una declaración que precise algunos aspectos tanto sobre los fundamentos como sobre el alcance de la interpretación de la Corte, que están implícitos, desde mi punto de vista, en dicha Opinión.

2. En relación con los fundamentos estimo que las conclusiones de la Corte no pueden desvincularse de la premisa que las origina, como es el contraste entre el texto de los artículos 13 y 29 de la Convención, por una parte, y cierto género de colegiación de los periodistas, por la otra.

3. La Convención Americana, como lo ha señalado la Corte, define de la manera más amplia a la libertad de expresión, que comprende, según el artículo 13, el derecho de toda persona a buscar y difundir información por cualquier procedimiento de su elección. Un texto tan categórico no puede coexistir, lógicamente, con un régimen legal que autoriza la búsqueda de información, y su difusión a través de los medios de comunicación social, solamente a un grupo reducido de personas, como son los miembros de un colegio de periodistas y que, en consecuencia, excluye de ese ámbito a la mayoría de la población.

4. Como lo destacó la Corte, el texto de la Convención ofrece una garantía más amplia que el de otros tratados semejantes, no tanto porque reconozca más facultades a la persona sino porque autoriza menos restricciones sobre las mismas. De hecho, la Convención ni siquiera utiliza esta última expresión, pues se limita a señalar que se incurrirá en responsabilidad cuando, en ejercicio de la libertad de expresión, se hayan ofendido leyes necesarias para salvaguardar los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

5. A este respecto estimo que es cierto lo que se mencionó en las audiencias en el sentido de que por ser éste más amplio que otros tratados, lo que es legítimo según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o según la Convención Europea de Derechos Humanos, puede ser ilegítimo en América, por apartarse de la Convención Americana. Basta recordar la particular regulación de la pena de muerte contenida en el artículo 4 o el derecho de rectificación y de respuesta del artículo 14 para encontrar evidencias de la mencionada circunstancia. Este hecho no es de extrañar pues la instauración del régimen internacional de protección de los derechos humanos revela que, frecuentemente, los tratados más modernos son más amplios que los precedentes y que mientras menos diferencias culturales y políticas existan entre los Estados que los negocian, es más fácil concluir tratados más avanzados. No es sorprendente, pues, que la Convención Americana, firmada casi veinte años después que la Europea y que sólo

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

abarca a las Repúblicas Americanas sea más avanzada que ella y también que el Pacto, que aspira ser un instrumento que comprometa a todos los gobiernos del planeta.

6. Por otro lado, la colegiación obligatoria de los periodistas, concebida en los términos en que se planteó a la Corte, representa un régimen extremo puesto que:

A. Los actos considerados por la ley como propios del ejercicio del periodismo sólo pueden ser cumplidos por colegiados. De esta manera, según varias de las leyes de colegiación existentes en el continente, bastaría con que una persona "difundiera" por sí misma, "a través de un procedimiento de su elección" –prensa, radio o televisión– una información que hubiera "buscado" libremente, para que incurriera en responsabilidad –incluso penal– por ejercicio ilegal del periodismo. Creo que cualquier interpretación de la Convención que considere que un supuesto semejante está autorizado por el tratado se aparta de lo que literalmente él dispone.

B. El Colegio sólo está abierto a los egresados de escuelas de periodismo, aún si no ejercen la profesión y además, en algunos casos, a aquellos que, careciendo del título académico hayan demostrado, a juicio del Colegio, haberla practicado por cierto número de años antes de la vigencia de la ley de colegiación. De esta manera, las ventajas que se obtienen con la pertenencia al Colegio no dependen del ejercicio actual del periodismo, y en algunos casos ni siquiera de que se haya ejercido nunca. No parece racional que puedan pertenecer al Colegio quienes no son efectivamente periodistas mientras se cierra la posibilidad de acceso a él a otras personas que pudieran cumplir en la práctica una actividad periodística en provecho de la comunidad. Autorizar ese acceso, en cambio, tendría base racional toda vez que las propias leyes han admitido que existen periodistas que carecen de título universitario que los acredite como tales, y que tienen derecho a inscribirse en el Colegio, pero limitan ese reconocimiento a quienes estuvieron en tal supuesto antes de entrar en vigor la ley. ¿Por qué esa limitación en una actividad que toca profundamente un derecho inherente a todo ser humano?

7. Creo que las conclusiones de la Corte se desprenden de ese contraste entre la vasta protección dispuesta por la Convención y el exagerado exclusivismo de la colegiación; pero no creo que ésta resulte, per se, contraria a la Convención, incluso en el caso de los periodistas e incluso si la colegiación es obligatoria. Lo que ocurre es que, si va a establecerse la colegiación obligatoria para una profesión cuyo ejercicio envuelve el de un derecho de toda persona, el acceso al Colegio no puede restringirse en los términos en que lo hacen varias de las leyes existentes en el continente; tampoco creo que deba juzgarse como ejercicio del periodismo –noción que comporta cierta estabilidad– a actos aislados por los cuales lo que se ejerce realmente es la libertad de expresión. En ese sentido, si se quiere someter el periodismo a la colegiación que se aplica a otras profesiones, ello debe hacerse adecuando el régimen del Colegio, no a las características de esas otras profesiones, sino a las propias del ejercicio de este oficio, que comprende el de la libertad de expresión.

8. En cuanto al alcance de la Opinión de la Corte, estimo, en primer lugar, que debe subrayarse lo que ella misma señala en el sentido de que la colegiación obligatoria de los periodistas, si bien restringe, no suprime la libertad de expresión de modo que de ninguna manera dicha Opinión podría interpretarse como considerando que en los países donde existe colegiación obligatoria no hay, por ese sólo hecho, libertad de expresión. Esta observación es particularmente válida respecto de Costa Rica, país sede de la Corte e inevitable término de referencia de las instituciones democráticas de la América Latina, que elevó esta consulta como una expresión más de su apego al imperio de la ley y al respeto a la Convención.

9. En segundo lugar, creo que tampoco puede interpretarse la Opinión de la Corte como una toma de posición sobre la relación entre las empresas periodísticas y quienes trabajan en ellas. Por lo que toca a la parte estrictamente laboral, la Corte no ha hecho ningún pronunciamiento y estimo que no pueden considerarse sino como necesarias y plausibles las actividades de los gremios para conseguir condiciones de trabajo dignas y satisfactorias.

10. En lo referente a la parte más estrictamente periodística, es decir, lo atinente al respeto que merece el periodista, aún frente a la línea editorial del medio de comunicación para el que trabaja, en especial respecto de la veracidad de la información que recaba y que se publica bajo su responsabilidad, creo que es necesario subrayar lo dicho por la Corte en el sentido de que "la libertad e

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar". Estimo que la colegiación puede cumplir un papel para ese fin, aunque también creo que no es el único medio para obtenerlo. Puede concebirse un estatuto de rango legal que proteja a quienes efectivamente ejercen el periodismo frente a eventuales disposiciones indignas de sus empleadores, sin necesidad de recurrir a un régimen de colegiación que proteja a los inscritos en el Colegio,incluso si no trabajan como periodistas, pero que restringe esas inscripciones y limita innecesariamente derechos de la mayoría. Por lo demás, no ha sido demostrado que la colegiación sea el más eficaz de los medios de protección a los periodistas, ni que en los países donde exista se haya puesto fin a los alegados abusos de los dueños de periódicos.

11. Sin embargo, no creo que la supresión pura y simple de las leyes de colegiación, en los países donde existan, se traduzca forzosamente en una mejora de las posibilidades reales de expresión e información. Un gremio débil, carente de un estatuto que garantice su independencia, puede ser el contexto adecuado para que a través de "controles particulares" se establezcan los medios indirectos, prohibidos por el artículo 13.3, "encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". No creo que sería justo ni prudente interpretar la Opinión de la Corte como señalando que la colegiación limita la libertad de expresión y que basta eliminar esa colegiación para restablecer automáticamente dicha libertad, porque esa aseveración no es cierta. La sola supresión de la colegiación puede conducir a otorgar mayor poder de "control particular" a unos pocos empresarios de la prensa, sin provecho especial para la comunidad y sin que haya ninguna seguridad de que se abrirá el acceso a los medios de difusión a todo no colegiado. Puede, más bien, favorecer una incondicionalidad de los periodistas, aún al margen de la ética, en favor de su patrono, cosa ésta que también podría llegar a lesionar los valores preservados por el artículo 13.2.

12. Por ello estimo que la Opinión de la Corte tiene la ventaja, en este caso, de ser característicamente un medio para "ayudar a los Estados... a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo que caracteriza al proceso contencioso". (Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2. y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A, No. 3 párr. 43.) En esa perspectiva estimo que puede cumplir un papel de gran utilidad en cuanto podría resultar el punto de partida para que los Estados Partes donde existen leyes de colegiación obligatoria, puedan, en cuanto sea necesario y en cumplimiento del artículo 2 de la Convención, adoptar "medidas legislativas o de otro carácter" para adecuar la regulación profesional del periodismo de modo que, manteniendo o reforzando disposiciones orientadas a preservar la libertad e independencia de los periodistas, no se restrinja, innecesaria e indebidamente, el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de su elección y el de la sociedad a recibir información de toda fuente.

Charles Moyer
Secretario

Pedro Nikken

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Los grabados de Francisco Amighetti*

CARLOS Francisco Echeverría en su obra *8 artistas costarricenses y una tradición,* enmarca las fases de la creación artística de Amighetti por referencia a sus tres libros autobiográficos *–Francisco en Costa Rica, Francisco y los caminos, Francisco en Harlem.* De éllos, dice Echeverría, "se extrae la imágen de un niño al mismo tiempo tímido y aventurero, afectivo y solitario, artesano y observador".

Según Echeverría, no obstante practicarlos, "Ni el óleo, ni la pintura al fresco fueron las técnicas más propicias a la creación de Amighetti. Para un dibujante nato, de caligrafía sumamente acentuada y personal, el grabado en madera se ofrecía como la mejor posibilidad de dar cauce a estas virtudes, así como a un claro interés expresionista, cosas ambas que se vigorizaban con la composición a base de planos contrastantes".

De los viajes relatados en *Francisco y los caminos* se genera "una serie de pequeñas xilografías sumamente apretadas, de atmósfera cerrada y silenciosa", como los pueblos del altiplano de Perú y Bolivia. En Buenos Aires, continúa Echeverría, "Amighetti descubre el paisaje urbano, y la dureza empieza a asomar en los rasgos de algunos de sus personajes". Los viajes por Centroamérica originan "el examen y la utilización, en dibujos apenas coloreados, de una luz tropical, envolvente y húmeda a menudo, que tiende a aislar los objetos y a preñarlos de una vitalidad radiante".

El tercer libro autobiográfico, *Francisco en Harlem,* da la pauta de la creación menos abundante producida en ese período, en la que "el desconcierto priva" y "se respira una constante perplejidad ante la violencia y la deshumanización... y ante el tedio".

* Del notable ensayo sobre Amighetti de Carlos Francisco Echeverría, contenido en su libro 8 artistas costarricenses y una tradición, hemos extraído los párrafos pertinentes para esta brevísima presentación.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Sección Libros

Democracia.
Valores y Principios

Compilación: Fernando Volio

POCAS palabras del diccionario político suscitan tantas reacciones contradictorias como la palabra Democracia", expresa uno de los ensayos reunidos en este nuevo libro editado por la *Asociación Libro Libre*. Y precisamente la finalidad de los trabajos en él reunidos es poner los puntos sobre las ies para evitar las ambigüedades y las manipulaciones de doble intención que se acostumbra hacer con el vocablo y el concepto "democracia".

El doctor Fernando Volio Jiménez, catedrático universitario y ex-Ministro de Educación y de Relaciones Exteriores de diversos gobiernos, ha seleccionado trabajos de los más prestigiosos autores contemporáneos que se han ocupado de exponer los fundamentos teóricos, los valores y principios inherentes a la democracia, de permanente beligerancia e indisputada validez en el convulsionado mundo en que vivimos.

Esta obra es accesible y de interés para el lector corriente, pero también es un instrumento valioso para estudiantes y profesores, pues pone en sus manos, en un solo volumen, reflexiones básicas sobre la democracia, sus instituciones, los valores que encarna y el régimen jurídico que hace efectiva la defensa de éstos, y que se encuentran dispersas en obras clásicas del pensamiento político, no siempre disponibles en el mercado local. Los ensayos medulares de Laski, Strachey o D.D. Raphael, las brillantes páginas del costarricense Rodrigo Facio sobre el sistema de gobierno escogido por Costa Rica como garantía de la convivencia pacífica y el progreso en libertad, se dan cita en las páginas de este libro.

Aumentando el valor pedagógico de la obra, el compilador ha añadido, además de una esclarecedora Introducción, breves presentaciones y útiles notas a los textos incorporados. *Democracia Valores y Principios* es un instrumento inapreciable en manos de quien ama la libertad para defenderla de sus enemigos de ayer y de hoy.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Enrique Guzmán

Escritos Históricos y Políticos

Compilación: Franco Cerutti

LA Asociación *Libro Libre* nos ofrece una valiosa contribución a la historiografía centroamericana: los *Escritos Históricos y Políticos* de Enrique Guzmán. Polémico escritor de la última mitad del siglo XIX, época en que su patria, Nicaragua, tenía la fama, que heredaría después Costa Rica, de "Suiza centroamericana", la vida de Guzmán está vinculada íntimamente a la historia del periodismo en el Istmo. Tanto como en Nicaragua, fundó Guzmán diarios y revistas en El Salvador y Costa Rica, no así en Guatemala, donde también vivió exiliado, debido a la férrea censura imperante en aquel país. Su combatividad periodística le valió a Guzmán dos atentados, ambos de particulares, pues los Gobiernos nicaragüenses de la época respetaron siempre su pluma, no obstante la participación de Guzmán en dos frustradas aventuras revolucionarias.

Antes de Rubén Darío y la renovación modernista, no contó Nicaragua con un escritor de mayor enjundia y más pulcro y desenvuelto estilo que Enrique Guzmán. Las escuelas de periodismo de las universidades de Centroamérica deberían interesarse en el conocimiento de estos clásicos a la escala de Istmo, que, como Guzmán, merecieron ya en su tiempo el parangón con Mariano José de Larra, el célebre *Fígaro* del periodismo peninsular.

La Introducción y las notas, escritas con la característica erudición de Franco Cerutti, constituyen una vívida reconstrucción del marco de la época, y brindan documentos de valor insustituible no sólo para el esclarecimiento de los propios textos de Guzmán, sino también como fuentes para la historiografía general de ese importante período.

Enrique Guzmán fue testigo de la apertura y el cierre del único paréntesis de vida democrática que ha disfrutado Nicaragua en su atormentada historia: los llamados *Treinta Años* de Gobierno conservador. Adolescente aún, Guzmán se incorpora al grupo *de la Montaña*, núcleo de jóvenes progresistas que logra sustraer la administración de su progenitor –el Presidente Don Fernando Guzmán–, de la égida del caudillo militar Gral. Tomás Martínez, a cuya sombra había accedido al poder político. Conforme alcanza su plena madurez, ve sucederse las administraciones de Cuadra, de Chamorro, de Zavala, de Carazo, de Cárdenas y de Sacasa, al mismo tiempo que se esfuma lentamente la concordia nacional que sustentó la paz, el respeto por las instituciones y la rigurosa alternabilidad en el ejercicio del poder –imperantes en este bonacible período–, teniendo como infausto desenlace la apropiación del mando por un nuevo caudillo militar –el Gral. José Santos Zelaya–, cabecilla de una revuelta liberal.

Paradójicamente, Guzmán fue el más acerbo censor de las administraciones que se sucedieron durante aquel feliz período. Espíritu crítico, de cultura cosmopolita y aguda inteligencia, fustigó caústicamente, con su estilo punzante,desenvuelto y pulcro, el ritmo patriarcal y el moroso conformismo provinciano de la vida de la época. Identificado al comienzo con el exaltado radicalismo liberal –desengañado de la poca viabilidad del proyecto liberal de unión centroamericana y de laicización de la conciencia colectiva–, evolucionó lentamente hacia posiciones más moderadas, hasta desembocar en una línea de pensamiento de ortodoxia católica, no menos intransigente que su radicalismo inicial. Como fustigó al patriarcado conservador de los treinta años –moderado, tolerante y relativamente progresista–, fustiga también valientemente el autoritarismo de Zelaya, pensando quizá –no sin cierta dosis de razón–, que sobre él recaía parte de la responsabilidad por la instauración de la férrea Dictadura.

Si de las otras épocas de nuestra historia tuviésemos un testimonio tan prolijo y abundante como el que dejó Don Enrique sobre la suya –y contásemos también con la acuciosidad y el celo de investigadores como Franco Cerutti, para compilar y rescatar los mismos de nuestra ancestral incuria–, pudiésemos leer quizá en nuestro pasado –como en un libro abierto–, las claves de nuestro incierto destino.

Este primer volumen de los *Escritos históricos y políticos* de Enrique Guzmán comprende los textos publicados entre 1867 y 1879, de la toma de posesión de Don Fernando Guzmán a la campaña electoral que llevó a la presidencia de Nicaragua al Gral. Joaquín Zavala.

José E. Balladares

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

LIBRO LIBRE Apartado 391-2050. Tels. 25-0635/34-1615 – San José, Costa Rica

Fecha_____

Sírvase enviarme por correo, a la dirección indicada en la otra página los ejemplares que aquí señalo:

Título	Costa Rica	Centro América	Estados Unidos	América Latina	Europa	No. Ejem.
Los Jesuitas en Nicaragua en el Siglo XIX *Franco Cerutti*	¢300	$ 6.90	$13.65	$ 7.90	$19.40	_____
Democracia y Desarrollo *William Douglas*	¢200	$ 4.80	$ 9.00	$ 5.30	$12.85	_____
Obra Poética Completa *Pablo Antonio Cuadra*						
Tomo I	¢285	$ 6.25	$ 8.80	$ 6.70	$10.75	_____
Tomo II	¢285	$ 6.25	$ 8.80	$ 6.70	$10.75	_____
Tomo III	¢285	$ 6.25	$ 8.80	$ 6.70	$10.75	_____
Tomo IV	¢285	$ 6.25	$ 8.80	$ 6.70	$10.75	_____
Tomo V	¢285	$ 6.25	$ 8.80	$ 6.70	$10.75	_____
Tomo VIII	¢285	$ 6.25	$ 8.80	$ 6.70	$10.75	_____
Centro América, Conflicto y Democracia *Jaime Daremblum-Eduardo Ulibarri*	¢280	$ 6.40	$ 8.70	$ 6.60	$10.60	_____
Páginas sobre la Libertad *Franco Cerutti*	¢290	$ 6.60	$11.15	$ 7.10	$14.90	_____
El Militarismo en Costa Rica y otros ensayos *Fernando Volio*	¢280	$ 6.50	$10.85	$ 6.90	$14.70	_____
Toponimias Indígenas de Nicaragua *Jaime Incer*	¢450	$ 9.90	$17.15	$10.90	$18.60	_____
Ideas Políticas Elementales *José Joaquín Trejos*	¢295	$ 6.50	$11.80	$ 6.90	$15.00	_____
Para un Continente Imaginario *Carlos Alberto Montaner*	¢240	$ 5.40	$ 7.80	$ 5.80	$ 9.70	_____
Encíclicas y otros Documentos *Juan Pablo II*	¢420	$ 9.00	$16.45	$10.30	$22.00	_____
Estudio Etnográfico sobre los Indios Miskitos y Sumus *Eduard Conzemius*	¢300	$ 6.90	$11.30	$ 7.90	$15.00	_____
La Confrontación Este-Oeste en la Crisis Centroamericana *Gonzalo Facio*	¢500	$10.90	$18.30	$11.90	$24.00	_____
1984 Nicaragua *Varios autores*	¢285	$ 6.25	$11.00	$ 7.00	$14.80	_____
José Cecilio Del Valle, Sabio Centroamericano *Carlos Meléndez*	¢270	$ 6.00	$10.65	$ 6.70	$14.50	_____
La Democracia en los Países en Desarrollo *William Douglas*	¢250	$ 5.75	$10.15	$ 6.75	$14.00	_____
El Sindicalismo en la Estrategia Soviética Mundial *Roy Godson*	¢175	$ 3.85	$ 6.30	$ 5.50	$ 8.20	_____
Frustraciones de un Destino *Octavio Paz*	¢288	$ 6.50	$11.10	$ 7.60	$14.90	_____
El Despertar Constitucional de Costa Rica *Jorge Sáenz Carbonell*	¢395	$ 8.60	$15.85	$ 9.80	$21.60	_____

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

La Finca de un Naturalista *Alexander F. Skutch*	¢485	$10.25	$17.95	$11.50	$23.70	_____
Libertad, camino entre riscos *Guido Fernández*	¢195	$ 4.25	$ 6.75	$ 4.90	$ 8.65	_____
Centroamericanos *Stefan Baciu*	¢265	$ 5.60	$ 8.35	$ 6.21	$10.25	_____
Nicaragua, Regresión en la Revolución *José L. Velásquez*	¢300	$ 6.25	$11.30	$ 6.90	$15.15	_____
Democracia. Valores y Principios *Fernando Volio*	¢358	$ 7.80	$12.65	$ 9.10	$16.50	_____
Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano *Héctor Gros E.*	¢286	$ 6.00	$11.00	$ 6.60	$14.85	_____
Nicaragua, sociedad civil y dictadura *José L. Velásquez*	¢225	$ 5.00	$ 7.45	$ 5.50	$ 9.35	_____
Pablo Antonio Cuadra, La Palabra y el Tiempo *José Emilio Balladares*	¢250	$ 5.75	$10.15	$ 7.00	$14.00	_____
Inversiones Estratégicas *Nicolás Marín-Werner Ketelhöhn*	¢600	$12.50	$18.20	$13.70	$22.00	_____
Educación y Derechos Humanos *IIDH*	¢345	$ 7.50	$12.30	$ 8.80	$16.00	_____
Especificidad de la Democracia Cristiana *Rafael Caldera*	¢225	$ 4.80	$ 7.50	$ 5.50	$ 9.30	_____

LIBROS IMPORTADOS PARA SU DISTRIBUCION

O.E.A. La suerte de una institución regional *German Arciniégas*	¢300	$ 6.30	$ 9.15	$ 6.90	$11.00	_____
El tercermundismo *Carlos Rangel*	¢230	$ 5.00	$ 7.55	$ 5.55	$ 9.50	_____
Del buen salvaje al buen revolucionario *Carlos Rangel*	¢200	$ 4.50	$ 6.85	$ 4.95	$ 8.75	_____

LIBROS EN PROCESO DE IMPRESION

Escritos Históricos y Políticos de Enrique Guzmán _____
Recopilación de Franco Cerutti
Centroamérica entre el ayer y el mañana _____
Alberto Baeza Flores
Biografía del Caribe _____
German Arciniégas
Democracia y Sociedad _____
Alexis de Tocqueville
Agonía en Rojo y Negro _____
Mario Alfaro Alvarado
Las Alianzas Conflictivas _____
Jacobo Schifter
Revolución y Sociedad _____
Alexis de Tocqueville

Adjunto cheque No._____contra banco_____a nombre de: **Asociación Libro Libre**

Nombre_____Teléfono_____

Valor total_____ Dirección_____

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Las mejores decisiones

las toman quienes están mejor informados

Suscríbase a:

RUMBO

CENTROAMERICANO

Con la información político-económica más completa sobre Centroamérica, especialmente Costa Rica.

Suscripción: semestral ₡798 anual ₡1.512
$ 30 $ 60

Rumbo Centroamericano, Apartado 10138 San José, Costa Rica.
Teléfono: 35-12-11. Telex 2358.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

TREJOS

HERMANOS SUCESORES, S.A.

IMPRESORES DESDE 1912

DIRECTORIOS

REVISTAS

CATALOGOS

LIBROS

Tels: 24-2411 – 53-2911

Apartado Postal 10096 – 1000 San José, Costa Rica – Télex: 2875 Trej CR.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

La inversión extranjera nos conviene a todos.

A los trabajadores, empleados, estudiantes, industriales, agricultores, comerciantes, profesionales y demás fuerzas productivas, nos conviene que inversionistas de otros países inviertan en Costa Rica.

Con la inversión extranjera se impulsa el progreso tecnológico, la capacitación técnica, la especialización, la producción en general y la exportación. Así se generan más fuentes de trabajo y aumenta el poder adquisitivo de los costarricenses.

LA INVERSION EXTRANJERA ES FUENTE DE RIQUEZA Y BIENESTAR NACIONAL, Y NOS CONVIENE A TODOS PORQUE...

PONEMOS A COSTA RICA EN ACCION.

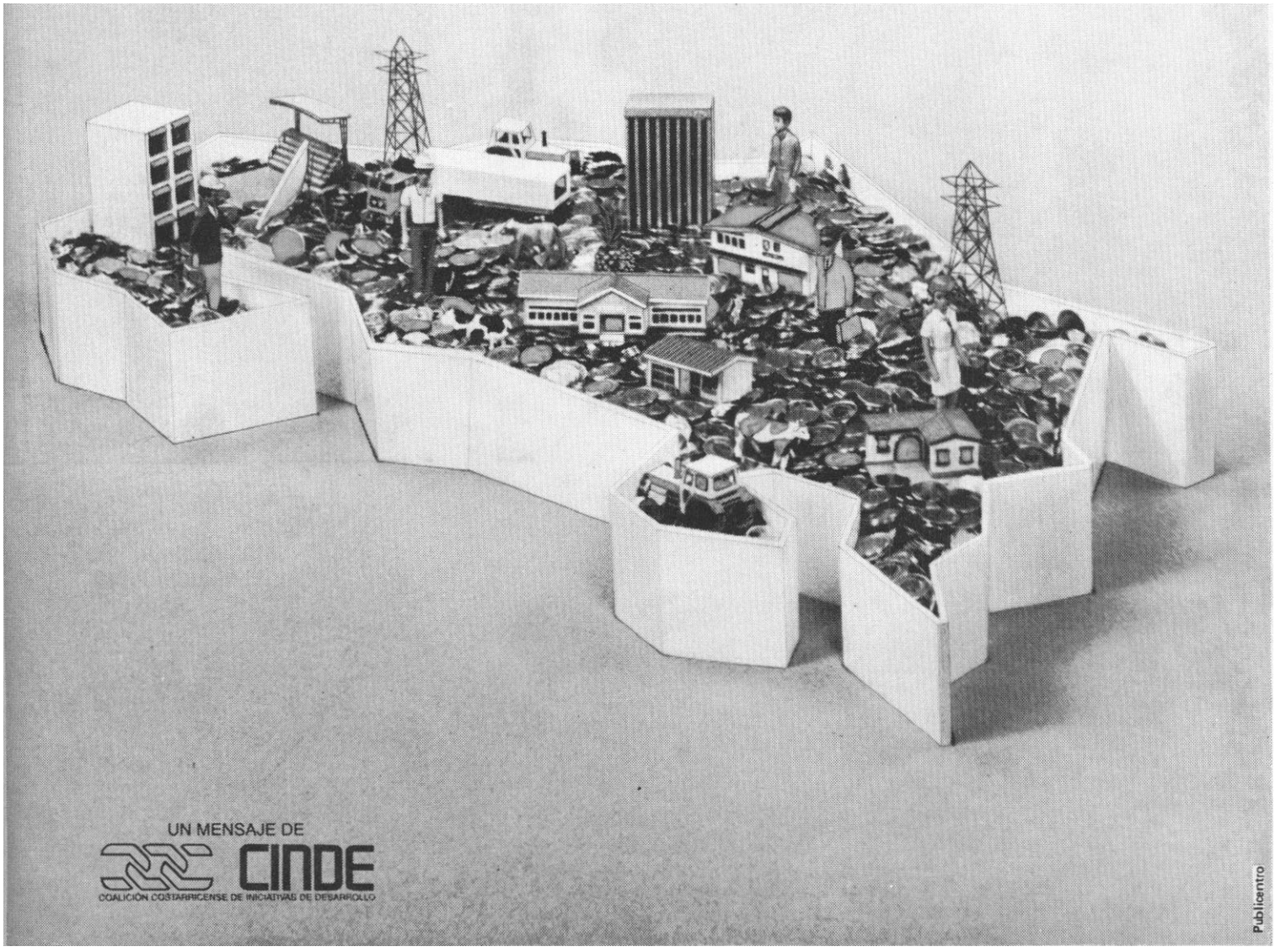

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

ALEXANDER F. SKUTCH – Ilustraciones de Dana Gardner – Traducción de Raúl Elvir

De venta en las principales librerías

Costa Rica: ¢485.00
U.S.A. incluyendo flete aéreo: $17.95
Centro América incluyendo flete aéreo: $10.25
o solicítelo adjuntando un cheque a nombre de:

Asociación Libro Libre
Apdo. 391-2050
San José. Costa Rica, C.A.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org